



PODER LEGISLATIVO

LEY No.124/91

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES (MIGA), ADOPTADO EN SEUL COREA, EL 1º DE OCTUBRE DE 1985 Y SUSCRITO POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY EN WASHINGTON D.C. EL 13 DE SETIEMBRE DE 1991.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase y ratifícase el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA), adoptado en Seúl, Corea, el 1º de octubre de 1985 y suscrito por el Gobierno del Paraguay en Washington, D.C. el 13 de setiembre de 1991, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando que es menester fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y propiciar la contribución de la inversión extranjera en general y de la inversión extranjera privada en especial a dicho desarrollo;

Reconociendo que la mitigación de las preocupaciones relacionadas con riesgos no comerciales facilitaría y alentaría en mayor grado el flujo de la inversión extranjera hacia los países en desarrollo;

Deseosos de mejorar el flujo hacia los países en desarrollo de capital y tecnología para fines productivos en condiciones compatibles con sus necesidades, políticas y objetivos en materia de desarrollo, sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de la inversión extranjera;

Convencidos de que el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones puede desempeñar una función importante para alentar la inversión extranjera al complementar los programas nacionales y regionales de garantía de inversiones y las actividades de los aseguradores privados de riesgos no comerciales, y

Reconociendo que dicho Organismo, en la medida posible, deberá cumplir sus obligaciones sin recurrir a su capital exigible y que el mejoramiento continuado de las condiciones en cuanto a las inversiones contribuiría a tal objetivo.

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I CREACION, NATURALEZA JURIDICA, FINALIDADES Y DEFINICIONES Creación y naturaleza jurídica del Organismo.

Artículo 1º.- a) Mediante este Convenio se crea el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (denominado en lo sucesivo el Organismo);

LEY No. 124/91

- b) El Organismo tendrá plena personalidad jurídica y, en especial, capacidad para:
- i) Contratar;
 - ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - iii) Entablar procedimientos judiciales.

Objetivo y finalidades

Artículo 2°.- El objetivo del Organismo será propiciar el flujo de inversiones para fines productivos entre los países miembros, y en especial hacia los países miembros en desarrollo, complementando de esta manera las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en adelante el Banco) y de la Corporación Financiera Internacional y otras instituciones internacionales de financiamiento del desarrollo.

A fin de cumplir su objetivo, el Organismo:

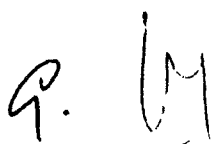
- a) Otorgará garantías, incluidos coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales respecto de inversiones realizadas en un país miembro y provenientes de otros países miembros;
- b) Realizará actividades complementarias apropiadas para promover el flujo de inversiones hacia los países miembros en desarrollo y entre los mismos, y
- c) Ejercitará todas las demás facultades concomitantes que sean necesarias o deseables para la consecución de su objetivo.

En todas sus decisiones, el Organismo se regirá por las disposiciones de este artículo.

Definiciones

Artículo 3°.- Para los fines de este Convenio:

- a) "Miembro" significa un Estado respecto del cual este Convenio ha entrado en vigor de conformidad con el artículo 61;
- b) "País receptor" o "Gobierno receptor" significa un miembro, su gobierno, o una dependencia pública de un miembro en cuyo territorio, tal como se define en el artículo 66, estará ubicada una inversión que ha sido garantizada o reasegurada por el Organismo o que el Organismo está considerando garantizar o reasegurar;
- c) "País miembro en desarrollo" significa un miembro del Organismo designado como tal en el Apéndice A de este Convenio incluyendo las modificaciones a dicho Apéndice que efectúe de cuando en cuando el Consejo de Gobernadores al que se hace referencia en el artículo 30 (denominado en los sucesivos el



LEY N°. 124/91

Consejo);

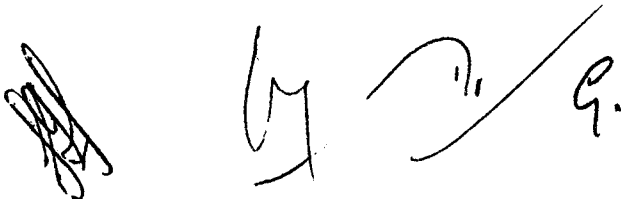
- d) "Mayoría especial" significa el voto afirmativo de no menos de dos tercios del total de los derechos de voto que representen no menos del cincuenta y cinco por ciento de las acciones suscritas del capital del Organismo;
- e) "Moneda de libre uso" significa (i) una moneda así designada de cuando en cuando por el Fondo Monetario Internacional y (ii) toda otra moneda que pueda obtenerse libremente y usarse efectivamente, que la Junta de Directores a la que se hace referencia en el artículo 30 (denominada en lo sucesivo la Junta) designe para los fines de este Convenio, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional y con la aprobación del país emisor de dicha moneda.

CAPITULO II
MIEMBROS Y CAPITAL
Miembros

- Artículo 4°.-**
- a) Podrán ser miembros del Organismo todos los miembros del Banco y Suiza;
 - b) Los miembros fundadores del Organismo serán los Estados que se designan en el Apéndice A de este Convenio y que sean partes del mismo el 30 de Octubre de 1987 o antes.

Capital

- Artículo 5°.-**
- a) El capital autorizado del Organismo será de mil millones de derechos especiales de giro (DEG 1.000.000.000). El capital autorizado se dividirá en 100 acciones con un valor nominal de DEG 10.000 cada una, las que estarán a disposición de los miembros para fines de suscripción. Todas las obligaciones de pago de los miembros con respecto al capital autorizado se satisfarán sobre la base del valor medio del DEG en términos del dólar de los Estados Unidos de América en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 30 de junio de 1985, valor que corresponde a 1.082 dólares de los Estados Unidos de América por cada DEG;
 - b) Al admitirse un nuevo miembro, el capital autorizado aumentará en la medida en que el número de acciones autorizadas en ese momento sea insuficiente para proporcionar las acciones que han de ser suscritas por dicho miembro de conformidad con el artículo 6;
 - c) El Consejo, por mayoría especial, podrá aumentar en cualquier momento el capital autorizado del Organismo.



PODER LEGISLATIVO
LEY N°. 124/91

Hoja No.

Suscripción de acciones

Artículo 6°.- Cada miembro fundador del Organismo suscribirá al valor nominal la cantidad de acciones de capital que se estipule frente a su nombre en el Apéndice A de este Convenio. Todos los demás miembros suscribirán acciones de capital en el número y en los términos y condiciones que el Consejo determine, pero en ningún caso a un precio de emisión inferior al valor nominal. Ningún miembro suscribirá menos de cincuenta acciones.

El Consejo prescribirá las reglas conforme a las cuales los miembros podrán suscribir acciones adicionales del capital autorizado.

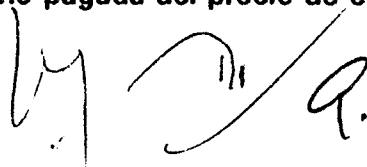
División y requerimientos de pago del capital suscrito.

Artículo 7°.- La suscripción inicial de cada miembro se pagará en la forma siguiente:

- i) Dentro de los noventa días a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor respecto de cada miembro el diez por ciento del precio de cada acción se pagará en efectivo conforme a lo estipulado en la Sección a) del artículo 8 y un diez por ciento adicional en forma de pagarés no negociables que no devenguen interés o de obligaciones similares que han de hacerse efectivas conforme a una decisión de la Junta a fin de satisfacer las obligaciones del Organismo;
- ii) El saldo estará sujeto a pago a requerimientos del Organismo cuando sea necesario para atender sus obligaciones.

Pago de la suscripción de acciones

- Artículo 8°.-**
- a) Los pagos de las suscripciones se harán en monedas de libre uso; sin embargo, los países miembros en desarrollo podrán pagar en sus propias monedas hasta el veinticinco por ciento de la porción en efectivo del capital pagado de sus suscripciones pagadera de acuerdo al artículo 7 i);
 - b) Los requerimientos de cualquier porción de las suscripciones no pagadas serán uniformes para todas las acciones;
 - c) Si la cantidad recibida por el Organismo por concepto de un requerimiento resultare insuficiente para satisfacer las obligaciones que han hecho necesario el requerimiento, el Organismo puede hacer sucesivos requerimientos adicionales de las suscripciones no pagadas hasta que la suma total que reciba sea suficiente para satisfacer tales obligaciones;
 - d) La responsabilidad respecto de las acciones se limitará a la porción no pagada del precio de emisión.



LEY Nº. 124/91

Valoración de monedas

Artículo 9º.- A los fines de este Convenio, siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el Organismo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Reembolsos

Artículo 10.- a) Tan pronto como sea posible, el Organismo reembolsará a los miembros los montos pagados por éstos por concepto de requerimiento del capital suscrito si se cumplen las siguientes condiciones y en la medida en que se cumplan:

- i) Que el requerimiento se haya efectuado para satisfacer una reclamación derivada de una garantía o contrato de reaseguro y que con posterioridad el Organismo haya recuperado su pago en todo o parte, en moneda de libre uso, o
- ii) Que el requerimiento se haya efectuado en razón de incumplimiento en el pago por un miembro y posteriormente dicho miembro hubiere efectuado el pago en todo o parte, o
- iii) Que el Consejo, por mayoría especial, determine que la situación financiera del Organismo permite que se reembolsen tales montos en todo o parte con cargo a los ingresos del Organismo;

b) Todo reembolso a un miembro en virtud de este artículo se hará en moneda de libre uso en la proporción que corresponda a los pagos efectuados por ese miembro en el total del monto pagado de conformidad con los requerimientos hechos antes de tal reembolso;

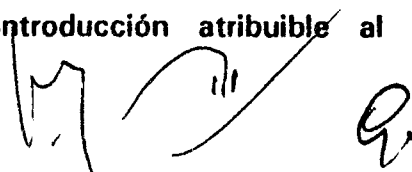
c) El equivalente de los montos reembolsados a un miembro en virtud de este artículo pasará a formar parte de las obligaciones de capital exigibles del miembro de acuerdo al artículo 7 ii).

**CAPITULO III
OPERACIONES
Riesgos cubiertos**

Artículo 11.- a) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) que siguen, el Organismo podrá garantizar inversiones admisibles contra una pérdida que resulte de uno o más de los siguientes tipos de riesgos:

i) Transferencia de moneda

La introducción atribuible al gobierno receptor de



LEY Nº. 124/91

cualesquier restricción sobre la transferencia al exterior del país receptor de su moneda en una moneda de libre uso u otra moneda aceptable para el tenedor de la garantía, incluida la falta de actuación del gobierno receptor, dentro de un lapso razonable, respecto de una solicitud de dicho tenedor para esa transferencia;

ii) Expropiación y medidas similares

Cualquier acción legislativa o cualquier acción u omisión administrativa atribuible al gobierno receptor que tenga el efecto de privar al tenedor de una garantía de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma, con excepción de las medidas no discriminatorias de aplicación general que los gobiernos toman normalmente con objeto de regular la actividad económica en sus territorios;

iii) Incumplimiento de contrato

Cualquier rechazo o incumplimiento por el gobierno receptor de un contrato con el tenedor de una garantía, cuando a) el tenedor de una garantía no tiene recurso ante un foro judicial o arbitral con objeto de resolver la reclamación de rechazo o incumplimiento, o b) dicho foro no dicta una decisión dentro de un lapso razonable al tenor de lo prescrito en los contratos de garantía de conformidad con los reglamentos del Organismo, o c) no puede hacerse cumplir tal decisión, y

iv) Guerra y disturbios civiles

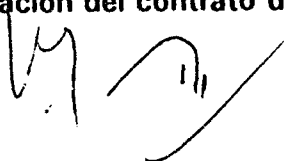
Cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor al que sea aplicable este Convenio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66.

b) En virtud de una solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la Junta, por mayoría especial, puede aprobar la extensión de la cobertura en virtud de este artículo a riesgos no comerciales específicos distintos de los comprendidos en la Sección a) anterior, pero en ningún caso a los riesgos de devaluación o depreciación de la moneda;

c) No estarán cubiertas las pérdidas resultantes de lo siguiente:

i) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor a la que haya prestado su consentimiento el tenedor de la garantía o por la cual éste sea responsable, y

ii) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor o cualquier otro hecho que se produzca antes de la celebración del contrato de garantía.



LEY Nº. 124/91

Inversiones admisibles

- Artículo 12.- a)** Las inversiones admisibles comprenderán las contribuciones al capital social, incluidos los préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el capital social de la empresa de que se trate y las formas de inversión directa que la Junta pueda determinar;
- b)** La Junta, por mayoría especial, podrá extender la admisibilidad a cualquier otra forma de inversión a mediano o largo plazo, salvo que los préstamos distintos de los mencionados en la Sección a) precedente podrán ser admisibles solamente si están vinculados a una inversión específica garantizada o que se proponga amparar con garantía del Organismo.
- c)** La garantía estará restringida a aquellas inversiones cuya ejecución comience después de ser registrada por el Organismo la solicitud de dicha garantía. Tales inversiones podrán incluir:
- i)** Las transferencias de divisas efectuadas para modernizar, ampliar, o desarrollar una inversión existente, y
 - ii)** El uso de los ingresos provenientes de inversiones existentes que en caso contrario podrían ser remitidos fuera del país receptor;
- d)** Al garantizar una inversión, el Organismo deberá estar satisfecho de lo siguiente:
- i)** La solvencia económica de la inversión y su contribución al desarrollo del país receptor;
 - ii)** La juridicidad de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país receptor;
 - iii)** La armonía de la inversión con los objetivos y prioridades declarados por el país receptor, y
 - iv)** Las condiciones para las inversiones en el país receptor, con inclusión de la disponibilidad de trato justo y equitativo y protección legal para la inversión.

Inversionistas admisibles

- Artículo 13.- a)** Cualquier persona natural y cualquier persona jurídica puede cumplir las condiciones requeridas para recibir la garantía del Organismo, siempre que:
- i)** La persona natural sea nacional de una país miembro distinto del país receptor;



LEY Nº. 124/91

- ii) La persona jurídica se haya constituido y tenga la sede de sus negocios en un país miembro o la mayoría de su capital sea de propiedad de uno o más de países miembros o de nacionales del miembro o miembros, a condición de que en ninguno de estos casos dicho país miembro sea a su vez el país receptor, y
 - iii) La persona jurídica, ya sea de propiedad privada o no, funcione en términos comerciales.
- b) En caso de que el inversionista tenga más de una nacionalidad, a los fines de la Sección a) precedente la nacionalidad de un miembro prevalecerá sobre la nacionalidad de un país que no sea miembro, y la nacionalidad del país receptor prevalecerá sobre la nacionalidad de cualquier otro miembro;
- c) En virtud de solicitud conjunta del inversionista y el país, receptor, la Junta, por mayoría especial, puede extender la admisibilidad a una persona natural que sea nacional del país receptor o a una persona jurídica que se haya constituido en el país receptor o cuyo capital sea en su mayoría de propiedad de sus nacionales, siempre que los activos en cuestión se transfieran desde afuera del país receptor.

Países receptores admisibles

Artículo 14.- Las inversiones se garantizarán con arreglo a este Capítulo sólo si han de efectuarse en el territorio de un país miembro en desarrollo.

Aprobación del país receptor

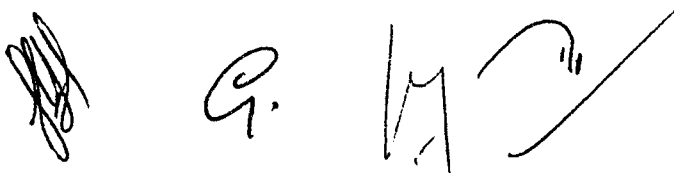
Artículo 15.- El Organismo no celebrará ningún contrato de garantía antes de que el gobierno receptor haya aprobado el otorgamiento de la garantía por el Organismo contra los riesgos cuya cobertura se ha especificado.

Términos y condiciones

Artículo 16.- Los términos y condiciones de cada contrato de garantía serán determinados por el Organismo con sujeción a las reglas y reglamentos que dicte la Junta, quedando entendido que el Organismo no cubrirá la pérdida total de la inversión garantizada. Los contratos de garantía serán aprobados por el Presidente bajo la dirección de la Junta.

Pago de reclamaciones

Artículo 17.- El Presidente, bajo la dirección de la Junta, decidirá acerca del pago de reclamaciones al tenedor de una garantía de conformidad con el contrato de garantía y las políticas que la Junta adopte. Los contratos de garantía exigirán que los tenedores de garantías, antes de que el Organismo haga un pago, entablen los recursos administrativos que sea adecuados en virtud de las circunstancias, siempre que estén prontamente a su disposición de conformidad con las leyes del país receptor. Tales



contratos podrán exigir el transcurso de ciertos períodos razonables entre la ocurrencia de los sucesos que den lugar a las reclamaciones y los pagos de éstas.

Subrogación

- Artículo 18.-** a) Al pagar o convenir en pagar una indemnización al tenedor de una garantía, el Organismo se subrogará en los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión garantizada que el tenedor de una garantía puede haber tenido contra el país receptor y otros obligados. El contrato de garantía estipulará los términos y condiciones de tal subrogación;
- b) Los derechos del Organismo en virtud de la Sección a) precedente serán reconocidos por todos los miembros;
- c) El país receptor dará a las cantidades expresadas en su propia moneda, adquiridas por el Organismo como subrogante en virtud de la Sección a) precedente, un tratamiento tan favorable en cuanto a su uso y conversión como el tratamiento que habría correspondido a tales fondos en manos del tenedor de la garantía. En todo caso, el Organismo podrá utilizar tales cantidades para el pago de sus gastos administrativos y otros costos. El Organismo procurará también celebrar acuerdos con los países receptores acerca de otros usos tales monedas en tanto éstas no sean de libre uso.

Relaciones con organismos nacionales y regionales

Artículo 19.- El Organismo cooperará con las entidades nacionales de los países miembros y las entidades regionales cuyo capital sea en su mayor parte de propiedad de los países miembros, que llevan a cabo actividades similares de las del Organismo, y procurará complementar las operaciones de tales entidades, con objeto de maximizar tanto la eficiencia de sus respectivos servicios como su contribución al aumento del flujo de inversiones extranjeras. A este fin, el Organismo podrá celebrar arreglos contractuales con dichas entidades acerca de los detalles de tal cooperación, incluidas especialmente las modalidades de reaseguro y coaseguro.

Reaseguro de entidades nacionales y regionales

Artículo 20.- a) El Organismo podrá otorgar un reaseguro, respecto de una inversión específica, contra pérdidas que se deriven de uno o más de los riesgos no comerciales que hubieran sido garantizados por un miembro o dependencia del mismo o por una entidad regional de garantía de inversiones cuya porción mayor de capital sea de propiedad de dos o más miembros. La Junta, por mayoría especial, determinará de cuando en cuando el monto máximo de las obligaciones contingentes que el Organismo pueda asumir con respecto a contratos de reaseguro. Con respecto a las inversiones específicas que hayan sido terminadas más de 12

LEY Nº. 124/91

meses antes de que el Organismo reciba la solicitud de reaseguro, dicho monto máximo será fijado inicialmente en el diez por ciento del total de las obligaciones contingentes del Organismo según este Capítulo. Las condiciones de admisibilidad especificadas en los artículos 11 a 14 se aplicarán a las operaciones de reaseguro, salvo que no sea necesario que las inversiones reaseguradas se lleven a cabo con posterioridad a la solicitud de reaseguro.

- b) Los derechos y obligaciones mutuos del Organismo y un miembro o una dependencia reasegurados se especificarán en los contratos de reaseguro con sujeción a las reglas y reglamentos de reaseguro que dicte la Junta. La Junta aprobará cada contrato de reaseguro que garantice una inversión que se haya hecho antes de que el Organismo reciba la solicitud para el reaseguro, con miras a minimizar los riesgos, asegurándose de que el Organismo reciba primas que guarden proporción con sus riesgos, y de que la entidad reasegurada se comprometa adecuadamente a la promoción de nuevas inversiones en los países miembros en desarrollo.
- c) En la medida posible, el Organismo se asegurará que a él y a la entidad reasegurada les correspondan derechos de subrogación y arbitraje equivalentes a los que tendría el Organismo si hubiese sido el garante original. Los términos y condiciones del reaseguro exigirán que se entablen acciones administrativas de conformidad con el artículo 17 antes de que el Organismo efectúe un pago. La subrogación tendrá efecto con respecto al país receptor de que se trate solamente después de su aprobación del reaseguro por parte del Organismo. El Organismo incluirá en los contratos de reaseguro disposiciones que exijan que el reasegurado procure con la debida diligencia hacer valer los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión reasegurada.

Cooperación con aseguradores privados y reaseguradores

- Artículo 21.-** a) El Organismo podrá celebrar acuerdos con aseguradores privados de los países miembros con objeto de intensificar sus propias operaciones y alentar a tales aseguradores a otorgar cobertura de riesgos no comerciales en los países miembros en desarrollo en condiciones similares a la aplicadas por el Organismo. Tales acuerdos podrán incluir el reaseguro por el Organismo con arreglo a las condiciones y procedimientos especificados en el artículo 20.
- b) El Organismo podrá reasegurar con cualquier entidad de reaseguro apropiada, en todo o en parte, la garantía o garantías por él otorgadas.
 - c) El Organismo procurará especialmente garantizar inversiones para las cuales no se dispone de cobertura comparable de aseguradores privados y reaseguradores en términos razonables.

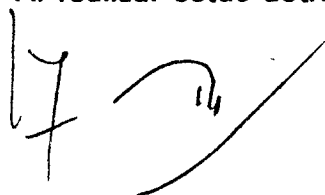
LEY Nº. 124/91

Límites de la garantía

- Artículo 22.- a)** A menos que el Consejo determine otra cosa por mayoría especial, el monto total de obligaciones contingentes que puede asumir el Organismo en virtud de este Capítulo, no excederá en ningún momento del ciento cincuenta por ciento del monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo y sus reservas más la porción de cobertura de reaseguro que la Junta determine. La Junta, de cuando en cuando, examinará el perfil de riesgos de la cartera del Organismo en función de su experiencia respecto de reclamaciones, el grado de diversificación de los riesgos, la cobertura de reaseguros y otros factores pertinentes, con objeto de determinar si debe recomendar al Consejo la modificación del monto total máximo de obligaciones contingentes. En ningún caso, el monto máximo que determine el Consejo podrá exceder de cinco veces el monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo, sus reservas y la porción de su cobertura de reaseguros que se considere apropiada.
- b)** Sin perjuicio del límite general de garantía a que se hace referencia en la Sección a) precedente, la Junta puede determinar:
- i)** Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo de acuerdo con este Capítulo para todas las garantías otorgadas a los inversionistas de cada miembro. En la determinación de dichos montos máximos, la Junta prestará debida consideración a la participación proporcional del miembro respectivo en el capital del Organismo y a la necesidad de aplicar limitaciones más liberales con respecto a inversiones que se originen en los países miembros en desarrollo, y
 - ii)** Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo con respecto a factores de diversificación de riesgos tales como proyectos individuales, países receptores individualmente considerados y clases de inversión o riesgo.

Promoción de las inversiones

- Artículo 23.- a)** El Organismo realizará investigaciones, emprenderá actividades para promover corrientes de inversión y diseminará información sobre oportunidades de inversión en los países miembros en desarrollo, a fin de mejorar las condiciones para las corrientes de inversión extranjera hacia dichos países. El Organismo, a solicitud de un miembro, podrá proporcionar asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las condiciones para las inversiones en los territorios de ese miembro. Al realizar estas actividades, el Organismo:



LEY Nº. 124/91

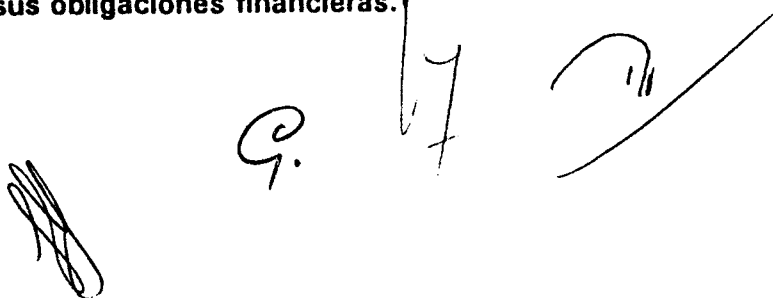
- i) se orientará por los acuerdos de inversión pertinentes celebrados entre países miembros;
 - ii) procurará eliminar impedimentos, tanto en los países desarrollados como en desarrollo, a la corriente de inversión hacia los países miembros en desarrollo, y
 - iii) coordinará sus actividades con las de otras entidades interesadas en la promoción de la inversión extranjera y en especial la Corporación Financiera Internacional;
- b) Además, el Organismo:
- i) alentará el arreglo amistoso de diferencias entre inversionistas y países receptores;
 - ii) se esforzará por celebrar, sujeto a aprobación de la Junta por mayoría especial, acuerdos con los países miembros en desarrollo, en especial con los países receptores potenciales, en los cuales se asegure que el Organismo tenga, con respecto a las inversiones por él garantizadas, un tratamiento por lo menos tan favorable como el acordado por el miembro interesado, en un acuerdo relativo a inversiones, la entidad de garantía de inversiones o el Estado más favorecido, y
 - iii) promoverá y facilitará la celebración de acuerdos entre sus miembros acerca de la promoción y protección de las inversiones;
- c) El Organismo prestará atención especial en sus actividades de promoción a la importancia de acrecentar el flujo de las inversiones entre países miembros en desarrollo.

Garantías de inversiones patrocinadas

Artículo 24.- Además de las operaciones de garantía que incumben al Organismo conforme a este Capítulo, el Organismo podrá garantizar inversiones en virtud de acuerdos de patrocinio conforme se dispone en el Anexo I de este Convenio.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINANCIERAS
Administración financiera

Artículo 25.- El Organismo llevará a cabo sus actividades de conformidad con sanas prácticas de negocios y prudentes prácticas de administración financiera con la mira de mantener en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras.

The bottom of the page features several handwritten marks. On the left, there is a stylized signature. In the center, the letters 'G.' are written. To the right of 'G.', there is a vertical line with a horizontal tick mark, resembling a date or a specific notation. Further right, there is a large, sweeping signature or flourish.

Primas y comisiones

Artículo 26.- El Organismo fijará y examinará periódicamente el nivel de las primas, comisiones y otros cargos, si los hubiere, aplicables a cada clase de riesgo.

Distribución de los ingresos netos

Artículo 27.- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) iii) del artículo 10, el Organismo destinará los ingresos netos a las reservas hasta que éstas alcancen un monto igual a cinco veces el capital suscrito del Organismo.

b) Después de que las reservas del Organismo hayan alcanzado el nivel prescrito en la Sección a) anterior, el Consejo determinará si los ingresos netos del Organismo han de destinarse a las reservas, o distribuirse entre los miembros del Organismo, y en qué medida, o usarse de otra manera. Cualquier distribución de los ingresos netos a los miembros del Organismo se hará en proporción a la participación de cada miembro en el capital del Organismo de conformidad con decisión del Consejo por mayoría especial.

Presupuesto

Artículo 28.- El Presidente preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos del Organismo para su aprobación por la Junta.

Cuentas

Artículo 29.- El Organismo publicará un Informe Anual que incluirá los estados de sus cuentas y de las cuentas del Fondo Fiduciario de Patrocinio referido en el Anexo I del Convenio, verificados por auditores independientes. El Organismo distribuirá a los miembros, a intervalos apropiados, un estado resumido de su situación financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique los resultados de sus operaciones.

**CAPITULO V
ORGANIZACION Y ADMINISTRACION
Estructura del Organismo**

Artículo 30.- El Organismo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y funcionarios que cumplirán las obligaciones que el Organismo determine.

El Consejo

Artículo 31.- a) Todas las facultades del Organismo residirán en el Consejo, excepto aquellas que, de acuerdo con los términos de este Convenio, se confieran específicamente a otro órgano del Organismo. El Consejo podrá delegar a la Junta el ejercicio de cualquiera de sus facultades, con las siguientes excepciones:

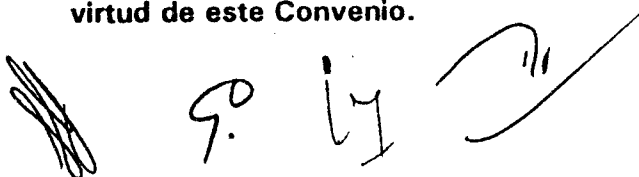


LEY N°. 124/91

- i) La facultad de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de la admisión;
 - ii) La facultad de suspender a un miembro;
 - iii) La facultad de decidir un aumento o una disminución del capital;
 - iv) La facultad de elevar el límite del monto total de las obligaciones contingentes de conformidad con la Sección a) del artículo 22;
 - v) La facultad de designar a un miembro como país miembro en desarrollo de conformidad con la Sección c) del artículo 3;
 - vi) La facultad de clasificar a un nuevo miembro como integrante de la categoría Uno o la categoría Dos para fines de votación de conformidad con la Sección a) del artículo 39, o de reclasificar a un miembro existente para los mismos fines;
 - vii) La facultad de determinar la remuneración de los Directores y sus Suplentes;
 - viii) La facultad de dar por finalizadas las operaciones y disolver el Organismo;
 - ix) La facultad de distribuir activos a los miembros después de la liquidación, y
 - x) La facultad de reformar este Convenio, sus Anexos y Apéndices.
- b) El Consejo estará integrado por un Gobernador y un Suplente designados por cada miembro en la forma en que el Consejo determine. Ningún Suplente podrá votar, salvo en ausencia de su principal. El Consejo seleccionará a uno de los Gobernadores como su presidente;
- c) El Consejo celebrará una reunión anual y las demás reuniones que el propio Consejo determine o que la Junta convoque. La Junta convocará una reunión del Consejo siempre que ésta sea solicitada por cinco miembros o por miembros que tengan el veinticinco por ciento del total de los derechos de voto.

La Junta de Directores

- Artículo 32.- a)** La Junta será responsable de las operaciones generales del Organismo y, en cumplimiento de esta responsabilidad, adoptará todas las medidas que sean necesarias o estén permitidas en virtud de este Convenio.

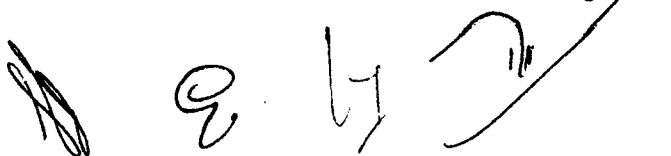


LEY N°.124/91

- b) La Junta constará de no menos de doce Directores. El Consejo podrá ajustar el número de los Directores a fin de tomar en cuenta los cambios que se produzcan en cuanto al número de los miembros del Organismo. Cada Director podrá nombrar un Suplente con plenos poderes para actuar en su nombre en caso de ausencia o incapacidad. El Presidente del Banco será presidente ex officio de la Junta, pero no tendrá derecho a voto salvo en el caso en que sea menester un voto dirimente, si hay igualdad de resultados en una votación;
- c) El Consejo determinará la duración de las funciones de los Directores. En su sesión inaugural, el Consejo constituirá la primera Junta;
- d) La Junta se reunirá cuando la convoque su presidente, sea por iniciativa propia o a solicitud de tres Directores;
- e) Hasta cuando el Consejo decida que el Organismo tenga una Junta residente que trabaje en forma continua, los Directores y Suplentes recibirán remuneración sólo por el costo que signifique la asistencia a las reuniones de la Junta y el cumplimiento de otras funciones oficiales en nombre del Organismo. Una vez que se establezca una Junta con funciones continuas, los Directores y Suplentes podrán recibir la remuneración que determine el Consejo.

Presidente y funcionarios

- Artículo 33.-**
- a) Bajo la supervisión general de la Junta, el Presidente se ocupará de los asuntos ordinarios del Organismo. Será responsable de la organización y del nombramiento y remoción de los funcionarios;
 - b) El Presidente será nombrado por la Junta a propuesta de su presidente. El Consejo determinará la remuneración y las condiciones del contrato de servicios del Presidente;
 - c) En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente y los funcionarios estarán obligados íntegramente al Organismo y no tendrán compromiso alguno respecto de otra autoridad. Cada miembro del Organismo respetará el carácter internacional de esta obligación y se abstendrá de tratar de influir sobre el Presidente o los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes;
 - d) Al nombrar a los funcionarios y al personal, el Presidente, sujeto al interés primordial de asegurar las normas más altas de eficiencia y competencia técnica, prestará debida atención a la importancia que tiene la contratación de personal en el ámbito geográfico más amplio posible;
 - e) El Presidente y los funcionarios y empleados mantendrán en todo momento el carácter confidencial de la información obtenida en la conducción de las operaciones del Organismo.



LEY Nº. 124/91

Prohibición de realizar actividades políticas

Artículo 34.- Ni el organismo ni sus funcionarios interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro. Sin perjuicio del derecho del Organismo a tomar en cuenta todas las circunstancias alrededor de una inversión, las decisiones del Organismo y sus funcionarios no estarán influenciadas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Las consideraciones pertinentes a sus decisiones serán ponderadas imparcialmente a fin de lograr los propósitos establecidos en el artículo 2.

Relaciones con otros organismos internacionales

Artículo 35.- El Organismo, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con la Organización de las Naciones Unidas y con otros organismos intergubernamentales que tengan responsabilidad especializadas en campos afines, incluidos en especial el Banco y la Corporación Financiera Internacional.

Ubicación de la sede

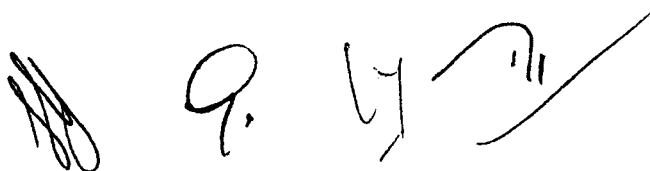
- Artículo 36.-** a) La sede del Organismo estará en la ciudad de Washington, a menos que el Consejo, por mayoría especial, decida ubicarla en otro lugar;
- b) El Organismo podrá establecer otras oficinas según sea necesario en relación con su trabajo.

Depositarios de los activos

Artículo 37.- Cada miembro designará a su banco central como depositario donde el Organismo pueda mantener tenencias en la moneda de dicho miembro u otros activos del Organismo o, en caso de no existir un banco central, designará a tal fin a otra institución que sea aceptable para el Organismo.

Comunicación con los miembros

- Artículo 38.-** a) Cada miembro designará una autoridad apropiada con la que pueda comunicarse el Organismo en lo relativo a todas las cuestiones que se susciten en virtud de este Convenio. El Organismo podrá considerar como formuladas por el miembro las declaraciones que haga dicha autoridad. A solicitud de un miembro, el Organismo realizará consultas con él respecto de los asuntos de que tratan los artículos 19 a 21 y que guarden relación con entidades o aseguradores de ese miembro.
- b) Cuando sea menester contar con la aprobación de un miembro antes de que el Organismo pueda realizar una acción determinada, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción en un lapso razonable que el Organismo podrá determinar al notificar al



LEY Nº. 124/91

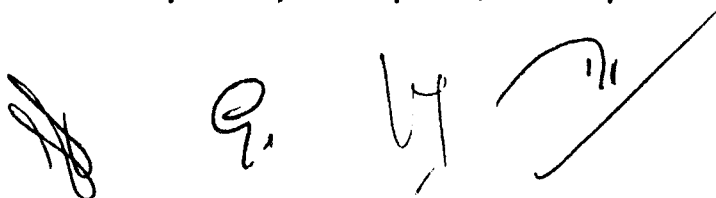
miembro acerca de la acción que se propone realizar.

CAPITULO VI

DERECHOS DE VOTO, AJUSTES DE LAS SUSCRIPCIONES Y REPRESENTACION

Derechos de voto y ajustes de las suscripciones

- Artículo 39.-** a) A fin de proporcionar arreglos de votación que reflejen la igualdad de intereses en el Organismo de las dos categorías de Estados que aparecen en el Apéndice A de este Convenio, así como la importancia de la participación financiera de cada uno de los miembros, cada miembro tendrá 177 votos de adhesión más un voto de suscripción por cada acción que ese miembro tenga en el capital social.
- b) Si en cualquier momento dentro de tres años después de la entrada en vigor de este Convenio la suma total de los votos de adhesión y de suscripción de los miembros que pertenecen a cualquiera de las dos categorías de Estados que figuran en el Apéndice A de este Convenio es menor al cuarenta por ciento del total de los derechos de voto, los miembros de la categoría de que se trate tendrán el número de votos suplementarios que sea necesario para que el total de los derechos de voto de la categoría sea igual a tal porcentaje del total de los derechos de voto. Los votos suplementarios se distribuirán entre los miembros de tal categoría en la proporción que los votos de suscripción de cada uno guarden con el total de los votos de suscripción de la categoría. Tales votos suplementarios estarán sujetos a ajustes automáticos para asegurar que se mantenga dicho porcentaje y serán cancelados al final del mencionado período de tres años.
- c) Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, el Consejo examinará la asignación de acciones y se guiará en su decisión por los siguientes principios:
- i) Los votos de los miembros reflejarán las suscripciones efectivas en el capital del Organismo y los votos de adhesión según lo consignado en la Sección a) de este artículo;
 - ii) Las acciones asignadas a los países que no hayan suscrito el Convenio se pondrán a disposición de los miembros para fines de reasignación y de manera tal de hacer posible la paridad de votación entre las dos categorías antes mencionadas, y
 - iii) El Consejo tomará las providencias que faciliten la suscripción por los miembros de las acciones asignadas a ellos.
- d) Dentro del período de tres años estipulado en la Sección b) de este artículo, todas las decisiones del Consejo y de la Junta se tomarán por mayoría especial, salvo que las decisiones que



LEY Nº. 124/91

requieran una mayoría más alta en virtud de este Convenio se tomarán por dicha mayoría más alta.

- e) En caso de que el capital accionario del Organismo aumente de conformidad con la Sección c) del artículo 5, cada miembro que así lo solicite estará autorizado para suscribir una proporción del aumento equivalente a la proporción que guarden sus acciones suscritas hasta entonces con el total del capital accionario del Organismo, pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento del capital.
- f) El Consejo dictará los reglamentos relativos a las suscripciones adicionales de que trata la Sección e) de este artículo. Tales reglamentos prescribirán límites razonables de tiempo para la presentación de solicitudes de los miembros para hacer tales suscripciones.

Votaciones en el Consejo

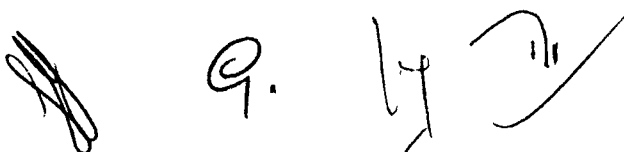
- Artículo 40.-**
- a) Cada Gobernador tendrá derecho a emitir los votos del miembro que él representa. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los votos emitidos;
 - b) Para cualquier reunión del Consejo el quórum estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de voto;
 - c) El Consejo puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual la Junta pueda solicitar una decisión del Consejo sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión del Consejo, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

Elección de Directores

- Artículo 41.-**
- a) Los Directores serán elegidos de conformidad con el Apéndice B.
 - b) Los Directores continuarán en sus funciones hasta la elección de sus sucesores. Si el cargo de un Director queda vacante por más de noventa días antes de finalizado su período, los Gobernadores que eligieron a dicho Director elegirán otro para el resto del período. Para la elección se requerirá la mayoría de los votos emitidos. En tanto que el cargo permanezca vacante, el Suplente del Director anterior tendrá el ejercicio de las facultades de éste, con la excepción de la de nombrar un Suplente.

Votaciones en la Junta de Directores

- Artículo 42.-**
- a) Cada Director tendrá derecho a emitir el número de votos de los miembros cuyos votos contaron para su elección. Todos los votos que un Director tiene derecho a emitir se emitirán como una



LEY N°. 124/91

unidad. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

- b) El quórum para una reunión de la Junta estará constituido por la mayoría de los Directores que tengan no menos de la mitad del total de los derechos de voto.
- c) La Junta puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual su Presidente pueda solicitar una decisión de la Junta sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión de la Junta, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

CAPITULO VII
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
Finalidades del Capítulo

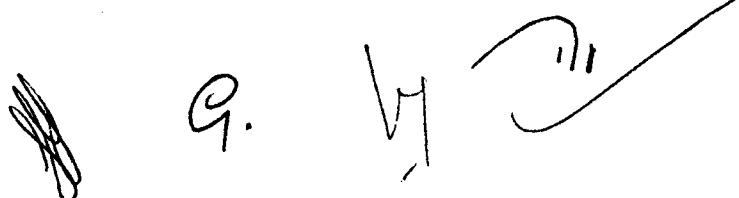
Artículo 43.- A fin de que el Organismo pueda cumplir sus funciones, le serán concedidos en el territorio de cada miembro las inmunidades y privilegios que se estipulan en este Capítulo.

Acciones judiciales

Artículo 44.- Pueden iniciarse contra el Organismo acciones judiciales, distintas de las comprendidas en el alcance de los artículos 57 y 58, solamente ante tribunal competente con jurisdicción en los territorios de un miembro en el que el Organismo tenga una oficina o haya nombrado un apoderado para efectos de recibir citaciones o notificaciones judiciales. No podrán interponerse tales acciones contra el Organismo i) por los miembros o personas que actúen en su nombre o cuyas reclamaciones provengan de los miembros, ni ii) con respecto a asuntos laborales. Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a toda forma de embargo, secuestro o ejecución antes de que se dicte sentencia o laudo definitivo contra el Organismo.

Artículo 45
Activos

- Artículo 45.-**
- a) Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a todo registro, requisición, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva o legislativa.
 - b) En la medida necesaria para realizar sus operaciones en virtud de este Convenio, todos los bienes y activos del Organismo estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier índole; queda entendido que los bienes y activos adquiridos por el Organismo como sucesor o subrogante del tenedor de una garantía, una entidad reasegurada o un inversionista asegurado por una entidad reasegurada estarán



LEY Nº. 124/91

exentos de las restricciones, reglamentaciones y controles de cambio de moneda aplicables y vigentes en los territorios del miembro en cuestión en la medida en que el tenedor, entidad o inversionista al que subroga el Organismo tenía derecho a dicho tratamiento.

- c) A los fines de este Capítulo, el término "activos" incluirá los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio y otros activos administrados por el Organismo para la consecución de sus objetivos.

Archivos y comunicaciones

- Artículo 46.-** a) Los archivos del Organismo serán inviolables, dondequiera que estén.
- b) Las comunicaciones oficiales del Organismo gozarán del mismo tratamiento que cada miembro concede a las comunicaciones oficiales del Banco.

Impuestos

- Artículo 47.-** a) El Organismo, sus activos, bienes e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de impuestos y derechos arancelarios. El Organismo gozará también de inmunidad respecto de cualquier responsabilidad por la recaudación o pago de todo impuesto o derecho.
- b) Salvo en el caso de los nacionales del país, no se recaudarán impuestos sobre las asignaciones para gastos o con respecto a tales asignaciones pagadas por el Organismo a los Gobernadores y sus Suplentes ni sobre los sueldos, asignaciones para gastos u otros emolumentos pagados por el Organismo al Presidente de la Junta, los Directores, los Suplentes, el Presidente o el personal del Organismo, o con respecto a tales sueldos, asignaciones o emolumentos.
- c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar una inversión garantizada o reasegurada por el Organismo (incluidas las ganancias derivadas de la misma) ni las pólizas de seguro reaseguradas por el Organismo (incluidas las primas y otros ingresos derivados de aquéllas) quienquiera sea su tenedor: i) si tales impuestos fueran discriminatorios contra la inversión o póliza de seguro únicamente en razón de estar garantizada o reasegurada por el Organismo, o ii) si la única base jurisdiccional para tales impuestos fuere la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Organismo.

Funcionarios del Organismo

Artículo 48.- Todos los Gobernadores, Directores, Suplentes, el Presidente y el

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom of the page.

LEY N°.124/91

personal del Organismo:

- i) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- ii) cuando no sean nacionales del Estado donde ejercen sus funciones, recibirán las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos sobre registro de extranjeros y obligaciones nacionales de servicio e idénticas facilidades en materia de régimen cambiario que las concedidas por los miembros de que se trate a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros, y
- iii) recibirán en materia de facilidades de viaje el mismo tratamiento que los miembros de que se trate que los concedidas a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Aplicación de este Capítulo

Artículo 49.- Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias en sus propios territorios a los fines de poner en efecto con sujeción a sus propias leyes los principios consignados en este Capítulo e informará al Organismo de las medidas específicas que ha tomado.

Renuncia

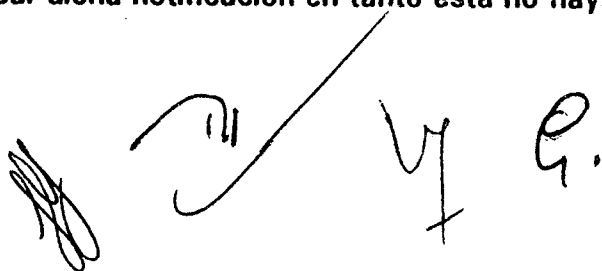
Artículo 50.- Las inmunidades, exenciones y privilegios estipulados en este Capítulo se otorgan en interés del Organismo y pueden renunciarse, en la medida y bajo las condiciones que el Organismo determine, en los casos en que tal renuncia no perjudique sus intereses. El Organismo renunciará a la inmunidad de cualquiera de sus funcionarios en los casos en que, según su criterio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los intereses del Organismo.

CAPITULO VIII

RETIRO; SUSPENSION DE MIEMBROS; CESACION DE OPERACIONES

Retiro

Artículo 51.- Después de transcurridos tres años a partir de la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor con respecto a un miembro, éste podrá retirarse del Organismo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la sede del mismo. El Organismo hará saber al Banco, en su calidad de depositario de este Convenio, que ha recibido dicha notificación. El retiro se hará efectivo noventa días después de la fecha en que el Organismo reciba la notificación referida. El miembro puede revocar dicha notificación en tanto ésta no haya entrado en vigor.



LEY Nº. 124/91

Suspensión del miembros

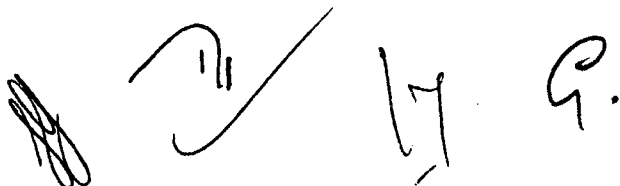
- Artículo 52.-** a) El Consejo, por mayoría de sus miembros que tengan la mayoría del total de los derechos de voto, podrá decidir la suspensión de un miembro del Organismo que deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Convenio.
- b) Mientras subsista la suspensión, el miembro estará privado de todo derecho en virtud de este Convenio, salvo en lo que concierne al derecho de retirarse del Organismo y a otros derechos estipulados en este Capítulo y el Capítulo IX, pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.
- c) A los efectos de determinar si se cumplen las condiciones para el otorgamiento de una garantía o reaseguro en virtud del Capítulo III o del Anexo I de este Convenio, un miembro suspendido no será considerado como miembro del Organismo.
- d) El miembro suspendido dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año desde la fecha de su suspensión, a menos que el Consejo decida prorrogar el período de suspensión o restituir al miembro sus derechos.

Derechos y deberes de los Estados que dejan de ser miembros

- Artículo 53.-** a) Cuando un Estado deje de ser miembro, seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones, incluidas sus obligaciones contingentes, contraídas en virtud de este Convenio y que hayan estado en vigor antes de la cesación de su calidad de miembro.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) precedente, el Organismo llegará a un acuerdo con dicho Estado para el arreglo de sus respectivas reclamaciones y obligaciones. Todos estos arreglos deberán ser aprobados por la Junta.

Suspensión de las operaciones

- Artículo 54.-** a) Siempre que la Junta lo considere justificado, podrá suspender el otorgamiento de nuevas garantías por un período determinado.
- b) En caso de emergencia, la Junta podrá suspender todas las actividades del Organismo por un período que no exceda la duración de dicha emergencia, con la condición de que se efectúen los arreglos necesarios para la protección de los intereses del Organismo y de terceros.
- c) La decisión de suspender las operaciones no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones de los miembros emanadas de este Convenio ni sobre las obligaciones del Organismo respecto de los tenedores de una garantía o póliza de reaseguro o respecto de terceros.



LEY Nº. 124/91

Liquidación

- Artículo 55.- a)** El Consejo, por mayoría especial, podrá disponer la cesación de las operaciones del Organismo y su liquidación. En tal caso, el Organismo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de aquellas necesarias para la ordenada liquidación, conservación y protección de sus activos y finiquito de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación definitiva y la distribución de los activos, el Organismo se mantendrá en existencia y todos los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de este Convenio continuarán vigentes en toda su integridad.
- b)** No se hará distribución alguna de los activos a los miembros hasta que no se hayan satisfecho todas las obligaciones con los tenedores de garantías y otros acreedores o se hayan tomado providencias para satisfacerlas y hasta que el Consejo haya decidido proceder a dicha distribución.
- c)** Con sujeción a las disposiciones precedentes, el Organismo distribuirá sus activos restantes a los miembros en proporción a las sumas aportadas por cada uno de ellos al capital suscrito. El Organismo distribuirá también a los miembros patrocinadores todos los activos restantes del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio en la proporción que tengan las inversiones patrocinadas por cada uno de ellos con el total de las inversiones patrocinadas. Ningún miembro tendrá derecho a su porción en los activos del Organismo o del fondo Fiduciario de Patrocinio a menos que dicho miembro haya satisfecho todas las reclamaciones pendientes del Organismo en su contra. Cada distribución de los activos se efectuará en las fechas que determine el Consejo y en la forma que considere justa y equitativa.

CAPITULO IX

ARREGLO DE DIFERENCIAS

Interpretación y aplicación del Convenio

- Artículo 56.- a)** Toda cuestión de interpretación o de aplicación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro del Organismo y el Organismo o entre sus miembros se presentará a la Junta para que ésta adopte una decisión. Todo miembro que se vea especialmente afectado por la cuestión y que no esté representado en otra forma por un nacional en la Junta podrá enviar un representante para que asista a las reuniones de ésta en las que se considere dicha cuestión.
- b)** En todos los casos en que la Junta ha tomado una decisión en virtud de la Sección a) anterior, un miembro podrá requerir que la cuestión sea remitida al Consejo, cuya decisión será definitiva. Con sujeción al resultado de la remisión al Consejo, el Organismo, en la medida en que lo considere necesario, podrá

LEY Nº. 124/91

actuar sobre la base de la decisión de la Junta.

Diferencias entre el Organismo y sus miembros

- Artículo 57.-** a) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 56 y de la Sección b) de este Artículo, cualquier diferencia entre el Organismo y un miembro o una dependencia del mismo y cualquier diferencia entre el Organismo y un país (o una dependencia del mismo) que haya dejado de ser miembro del Organismo, se arreglará de conformidad con el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio.
- c) Las diferencias relativas a reclamaciones del Organismo actuando en subrogación de un inversionista se arreglarán de conformidad con i) el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio, o ii) un acuerdo a celebrarse entre el Organismo y el miembro interesado acerca de uno o más métodos alternativos para el arreglo de tales diferencias. En este último caso, el Anexo II de este Convenio servirá como base para dicho acuerdo, el cual, en cada caso, será aprobado por la Junta por mayoría especial antes de que el Organismo emprenda operaciones en los territorios del miembro de que se trate.

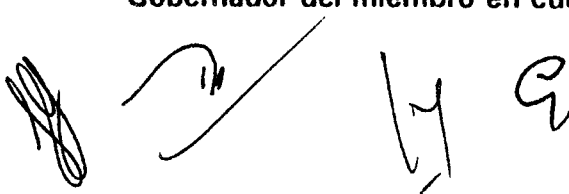
**Diferencias en las que intervienen tenedores
de una garantía o reaseguro**

- Artículo 58.-** Toda diferencia que se produzca en razón de un contrato de garantía o de reaseguro entre las partes del mismo se someterá a arbitraje para laudo final de conformidad con las reglas que se estipulen o mencionen en el contrato de garantía o de reaseguro.

**CAPITULO X
ENMIENDAS**

Enmiendas introducidas por el Consejo

- Artículo 59.-** a) El presente Convenio y sus Anexos podrán ser enmendados mediante el voto de tres quintas partes de los Gobernadores que representen cuatro quintos del total de los derechos de voto; queda entendido, sin embargo,
- i) Que toda enmienda que modifique el derecho de retirarse del Organismo, estipulado en el artículo 51, o la limitación de responsabilidad estipulada en la Sección d) del artículo 8, requerirán el voto afirmativo de todos los Gobernadores, y
- ii) Que toda enmienda que modifique el sistema de participación en las pérdidas establecido en los artículos 1 y 3 del Anexo I de este Convenio que produzca un aumento de la obligación de cualquier miembro en virtud de dicho sistema, requerirá el voto afirmativo del Gobernador del miembro en cuestión.



LEY Nº. 124/91

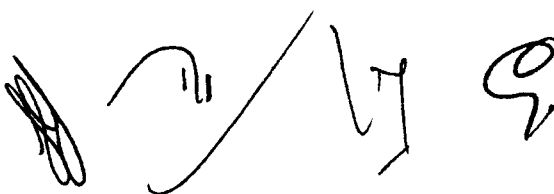
- b) Los Apéndices A y B de este Convenio podrán ser modificados por el Consejo por mayoría especial.
- c) Si una enmienda afecta cualquier disposición del Anexo I de este Convenio, el total de los votos incluirá los votos adicionales asignados en virtud del artículo 7 de dicho Anexo a los miembros patrocinadores y a los países receptores de inversiones patrocinadas.

Procedimiento

Artículo 60.- Toda propuesta de enmienda a este Convenio, ya sea que emane de un miembro, o de un Gobernador o de un Director, se comunicará al presidente de la Junta, quien la someterá a consideración de ésta. Si la Junta recomienda la enmienda propuesta, se la presentará al Consejo para su aprobación, de conformidad con el artículo 59. Cuando una enmienda haya sido debidamente aprobada por el Consejo, el Organismo lo hará constar así en comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros noventa días después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que el Consejo especifique una fecha distinta.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES FINALES
Entrada en vigor

- Artículo 61.-**
- a) Este Convenio quedará abierto a la firma de todos los miembros del Banco y de Suiza y estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
 - b) Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado no menos de cinco instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Uno y no menos de quince de dichos instrumentos en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Dos; queda entendido, sin embargo, que el total de las suscripciones de estos Estados deberá sumar no menos de un tercio del capital autorizado del Organismo, según lo determinado en el artículo 5.
 - c) Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Convenio haya entrado en vigor, el Convenio entrará en vigor en la fecha de tal depósito.
 - d) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor dos años después de haber sido abierto a la firma, el Presidente del Banco convocará a una conferencia de los países interesados a fin de determinar el futuro rumbo de acción.



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

Reunión inaugural

Artículo 62.- Cuando este Convenio entre en vigor, el Presidente del Banco convocará la reunión inaugural del Consejo que se celebrará en la sede del Organismo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor o tan pronto como fuere posible después de esa fecha.

Depositario

Artículo 63.- Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y las enmiendas de éste se depositarán en el Banco, el cual actuará como depositario de este Convenio. El depositario enviará ejemplares certificados del Convenio a los Estados miembros del Banco y a Suiza.

Registro

Artículo 64.- El depositario registrará este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y los Reglamentos de la misma adoptados por la Asamblea General.

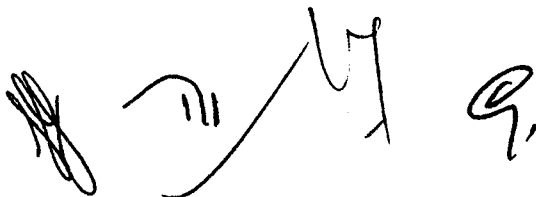
Notificación

Artículo 65.- El depositario notificará a todos los Estados signatarios y cuando entre en vigor este Convenio, al Organismo respecto de lo siguiente:

- a) Las firmas de este Convenio;
- b) Los depósitos de los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, de conformidad con el artículo 63;
- c) La fecha en que este Convenio entre en vigor de conformidad con el artículo 61;
- d) Las exclusiones de la aplicación territorial de conformidad con el artículo 66, y
- e) El retiro de un miembro del Organismo de conformidad con el artículo 51.

Aplicación territorial

Artículo 66.- Este Convenio se aplicará a todos los territorios que están bajo la jurisdicción de un miembro, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales el miembro responsable, salvo aquellos que sean excluidos por dicho miembro mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio ya sea en el momento en que se efectúe la ratificación, aceptación o aprobación, o posteriormente.



LEY Nº. 124/91

Revisiones periódicas

- Artículo 67.- a)** El Consejo llevará a cabo periódicamente revisiones detalladas de las actividades del Organismo así como de los resultados logrados con miras a efectuar las modificaciones requeridas a fin de aumentar la capacidad del Organismo para atender sus objetivos;
- b)** La primera de tales revisiones tendrá lugar cinco años después de que entre en vigor este Convenio. Las fechas de las revisiones ulteriores las determinará el Consejo.

HECHO en Seúl, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma al pie de este instrumento su conformidad para el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

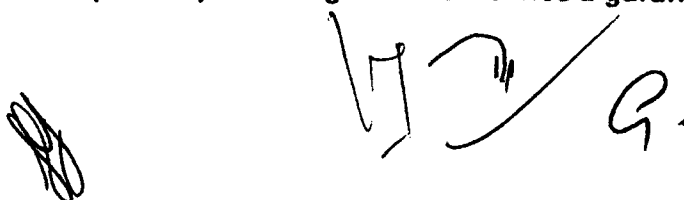
ANEXO I

GARANTIAS DE INVERSIONES PATROCINADAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 24
Patrocinio

- Artículo 1º.- a)** Cualquier miembro podrá patrocinar la garantía de una inversión que se propongan efectuar un inversionista de cualquier nacionalidad o inversionistas de una o varias nacionalidades.
- b)** Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) del artículo 3 de este Anexo, cada miembro patrocinador compartirá con los demás miembros patrocinadores las pérdidas amparadas por garantías de inversiones patrocinadas, cuando dichas pérdidas no puedan cubrirse con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio mencionado en el artículo 2 de este Anexo y en la medida en que no puedan cubrirse de esa manera, en la proporción que haya entre el monto máximo de las obligaciones contingentes patrocinadas por el miembro patrocinador en cuestión y el monto máximo de las obligaciones contingentes contraídas en virtud de garantías de inversiones patrocinadas por todos los miembros;
- c)** En sus decisiones acerca del otorgamiento de garantías en virtud de esta Capítulo, el Organismo tomará debidamente en cuenta las perspectivas de que el miembro patrocinador esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones conforme a este Anexo y dará prioridad a las inversiones copatrocinadas por los países receptores interesados;
- d)** El Organismo consultará periódicamente con los miembros patrocinadores respecto de sus operaciones en virtud de este Anexo.

Fondo Fiduciario de Patrocinio

- Artículo 2º.- a)** Las primas y otros ingresos atribuibles a garantías de inversiones



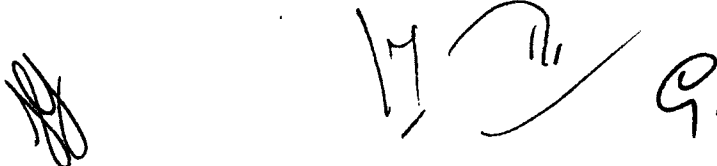
LEY N°.124/91

patrocinadas, entre ellos los rendimientos de la inversión de tales primas e ingresos, se mantendrán en una cuenta separada que se denominará Fondo Fiduciario de Patrocinio;

- b) Todos los gastos administrativos y los pagos por concepto de reclamaciones atribuibles a garantías otorgadas en virtud de este Anexo se pagarán con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio;
- c) Los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio se mantendrán y administrarán por cuenta conjunta de los miembros patrocinadores y se mantendrán separados y aparte de los activos del Organismo.

Requerimientos de pago a los miembros patrocinadores

- Artículo 3°.-**
- a) En la medida en que un monto sea pagadero por el Organismo en razón de una pérdida cubierta por una garantía patrocinada y no pueda pagarse con cargo a los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio, el Organismo requerirá a cada miembro patrocinador el pago a dicho Fondo de la proporción correspondiente del monto mencionado, según se determine de conformidad con la Sección d) del artículo 1 de este Anexo;
 - b) Ningún miembro estará obligado a pagar monto alguno por concepto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo si a consecuencia de ello los pagos totales hechos por ese miembro fueren superiores al monto total de las garantías que cubran las inversiones por él patrocinadas;
 - c) Al momento de expirar una garantía que cubra una inversión patrocinada por un miembro, la obligación de ese miembro disminuirá en una suma equivalente al monto de dicha garantía; la mencionada obligación disminuirá también en forma prorrateada luego del pago por el Organismo de una reclamación relacionada con una inversión patrocinada y en caso contrario continuará en vigor hasta la expiración de todas las garantías de las inversiones patrocinadas vigentes al momento de dicho pago;
 - d) Si algún miembro patrocinador no estuviere obligado en relación con un monto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo en razón de las limitaciones contenidas en las Secciones b) y c) precedentes, o si un miembro patrocinador no pagare una suma que deba en virtud de tal requerimiento, la obligación de pagar dicha suma será compartida en forma prorrateada por los otros miembros patrocinadores. La responsabilidad de los miembros de conformidad con esta Sección se sujetará a la limitación estipulada en las Secciones b) y c) precedentes;
 - e) Todo pago de un miembro patrocinador de conformidad con un requerimiento en virtud de este artículo se efectuará con prontitud y en moneda de libre uso.



Valoración de monedas y reembolsos

Artículo 4°.- Las disposiciones sobre valoración de monedas y reembolsos contenidas en este Convenio a propósito de las suscripciones de capital se aplicarán *mutatis mutandis* a los fondos pagados por los miembros por cuenta de inversiones patrocinadas.

Reaseguro

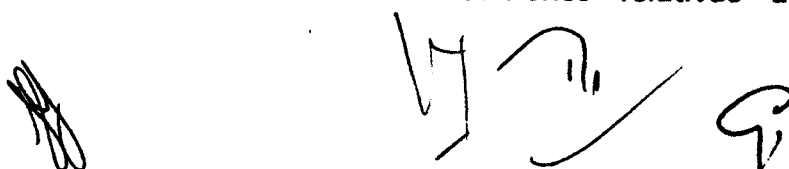
- Artículo 5°.-** a) El Organismo, con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 1 de este Anexo, podrá otorgar reaseguros a un miembro, a una dependencia del mismo, a un organismo regional definido como tal en la Sección a) del artículo 20 de este Convenio, o a un asegurador privado de un país miembro. Las disposiciones de este Capítulo relativas a las garantías y las de los artículo 20 y 21 de este Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* a los reaseguros otorgados en virtud de esta Sección.
- b) El Organismo podrá obtener reaseguro para la inversiones garantizadas por él conforme a este Anexo y satisfará el costo de dicho reaseguro con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio. La Junta podrá decidir si la obligación de los miembros patrocinadores de participación en las pérdidas que se menciona en la Sección b) del artículo 1 de este Anexo, puede reducirse en razón de la cobertura de reaseguro obtenida, y en qué medida.

Principios de operación

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo estipulado en este Anexo, las disposiciones relativas a las operaciones de garantía contenidas en el Capítulo III de este Convenio y las relativas a la administración financiera contenida en el Capítulo IV de este Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* a las garantías de inversiones patrocinadas, salvo que i) tales inversiones reunirán los requisitos para el patrocinio si son hechas por un inversionista o inversionistas admisibles con arreglo a la Sección a) del artículo 1 de este Anexo en los territorios de cualquier miembro y en especial de un país miembro en desarrollo, y ii) el Organismo no estará obligado con respecto a sus propios activos por razón de una garantía o reaseguro otorgados con arreglo a este Anexo y así lo estipulará expresamente todo contrato de garantía o reaseguro que se celebre de conformidad con este Anexo.

Derechos de voto

Artículo 7°.- En cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas, cada miembro patrocinador tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado sobre la base de su patrocinio, y cada miembro que auspicie una inversión patrocinada tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado con respecto a cualquier inversión patrocinada auspiciada por él. Tales votos adicionales se emitirán solamente en cuanto a las decisiones relativas a inversiones



patrocinadas y por lo demás no se tomarán en cuenta para la determinación de los derechos de voto de los miembros.

ANEXO II
ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN MIEMBRO
Y EL ORGANISMO EN VIRTUD DEL ARTICULO 57
Aplicación del Anexo

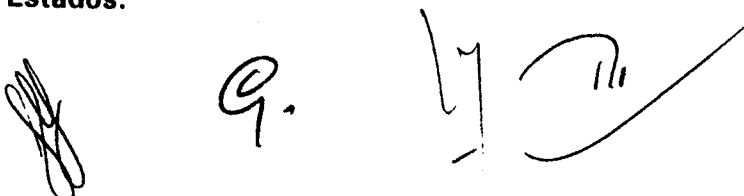
Artículo 1º.- Todas las diferencias comprendidas en los términos del artículo 57 de este Convenio se resolverán de conformidad con el procedimiento estipulado en este Anexo, salvo en los casos en que el Organismo haya celebrado un acuerdo con un miembro de conformidad con la Sección b) ii) del artículo 57.

Negociación

Artículo 2º.- Las partes en una diferencia comprendida en los términos de este Anexo tratarán de resolver tal diferencia mediante negociación antes de recurrir a la conciliación o arbitraje. Se considerarán agotadas las negociaciones si las partes no logran llegar a un arreglo dentro de un período de ciento veinte días a partir de la fecha en que se solicitó iniciar las negociaciones.

Conciliación

- Artículo 3º.-**
- a) Si la diferencia no se resuelve mediante negociación, cualquiera de las partes puede someter la diferencia a arbitraje de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de este Anexo, a menos que las partes, mediante acuerdo mutuo, hayan decidido recurrir primero al procedimiento de conciliación estipulado en este artículo.
 - b) En el acuerdo para recurrir a la conciliación se especificarán la cuestión controvertida, las reclamaciones de las partes respecto de la misma y, si estuviere disponible, el nombre del conciliador convenido por las partes. A falta de acuerdo con respecto al conciliador, las partes podrán solicitar conjuntamente ya sea al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en los sucesivos denominado CIADI) o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia el nombramiento de un conciliador. Se dará por terminado el procedimiento de conciliación si no se ha nombrado al conciliador dentro de noventa días después del acuerdo para recurrir a la conciliación.
 - c) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que así se convenga entre las partes, el conciliador determinará las normas que regirán el procedimiento de conciliación y, en este aspecto, se guiará por las normas de conciliación adoptadas de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

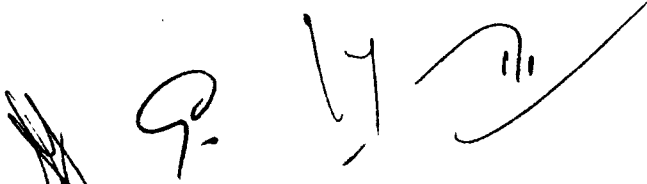


LEY Nº. 124/91

- d) Las partes cooperarán de buena fe con el conciliador y, en particular, le proporcionarán toda la información y documentación que le pueda brindar asistencia en el cumplimiento de sus funciones; prestarán la más seria consideración a las recomendaciones del conciliador.
- e) A menos que las partes convengan lo contrario, el conciliador, en un período que no sea mayor de ciento ochenta días desde la fecha de su nombramiento, presentará a las partes un informe en el que se registrarán los resultados de sus esfuerzos y se expondrán las cuestiones que motivan la diferencia entre las partes así como su propuesta para resolverla.
- f) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha de presentación del informe, cada parte expresará a la otra parte, por escrito, su opinión acerca del informe.
- g) Ninguna de las partes de un procedimiento de conciliación tendrá derecho a recurrir al arbitraje a menos:
 - i) Que el conciliador no haya presentado su informe dentro del período determinado en la Sección e) anterior, o
 - ii) Que las partes no hayan aceptado ninguna de las propuestas comprendidas en el informe dentro de los sesenta días después de haberlo recibido, o
 - iii) Que después de haber intercambiado opiniones acerca del informe, las partes no hayan podido llegar a un arreglo sobre todas las materias controvertidas, dentro de los sesenta días después de haber recibido el informe del conciliador, o
 - iv) Que una de las partes no haya expresado su opinión acerca del informe como se estipula en la Sección f) anterior.
- h) A menos que las partes convinieren en otra cosa, los honorarios del conciliador serán determinados sobre la base de las tasas aplicables a los procedimientos de conciliación del CIADI. Estos honorarios y las demás costas del procedimiento de conciliación serán sufragados por las partes en montos iguales. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos.

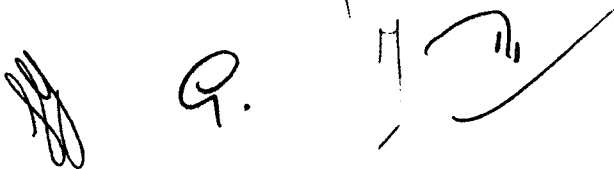
Arbitraje

- Artículo 4º.- a)** Los procedimientos de arbitraje se instituirán por medio de una notificación de la parte que procura el arbitraje (el actor) dirigida a la otra parte o partes en la diferencia (el demandado). La notificación especificará la índole de la diferencia, la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por el actor. Dentro de los treinta días después de la fecha en que reciba la



notificación, el demandado hará saber al actor el nombre del árbitro nombrado por él. En un período de treinta días a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, las dos partes seleccionarán un tercero, que actuará como presidente del Tribunal de Arbitraje (el Tribunal).

- b)** Si el Tribunal no se hubiere constituido dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación, el árbitro no nombrado todavía o el Presidente aún no seleccionado, serán nombrado a petición conjunta de las partes por el Secretario General del CIADI. A falta de tal petición conjunta, o si el Secretario General dejare de hacer el nombramiento dentro de treinta días a partir de la petición, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia haga el nombramiento.
- c)** Ninguna de las partes tendrá derecho a cambiar el árbitro que haya nombrado una vez que ha comenzado la vista de la causa. En el caso de que algún árbitro (incluido el Presidente del Tribunal) renunciare, falleciere o quedare incapacitado, se designará un sucesor en la misma forma seguida para el nombramiento de su antecesor, y cada sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro al que suceda.
- d)** El Tribunal se reunirá primero en la fecha y lugar que determine el Presidente. Con posterioridad, el Tribunal determinará el lugar y fechas de sus reuniones.
- e)** A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que las partes convengan en otra cosa, el Tribunal determinará su forma de proceder y en este aspecto se guiará por las normas de arbitraje adoptadas de conformidad al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
- f)** El Tribunal será juez de su propia competencia, salvo que, si se plantea una objeción ante el Tribunal en el sentido de que la diferencia corresponde a la jurisdicción de la Junta o del Consejo en virtud del Artículo 56 o a la jurisdicción de un órgano judicial o arbitral designado en un acuerdo en virtud del Artículo 1 de este Anexo y el Tribunal reconoce que la objeción es legítima, la objeción será remitida por el Tribunal a la Junta o al Consejo o al órgano designado, según sea el caso, y el procedimiento de arbitraje será suspendido hasta que se haya alcanzado una decisión al respecto, la cual será obligatoria para el Tribunal.
- g)** En cualquier diferencia comprendida dentro del alcance de este Anexo, el Tribunal aplicará las disposiciones de este Convenio, las de cualquier acuerdo pertinente celebrado entre las partes en la diferencia, las de los estatutos y reglamentos del Organismo, las normas aplicables del derecho internacional, el derecho interno del miembro de que se trata, y las disposiciones aplicables del

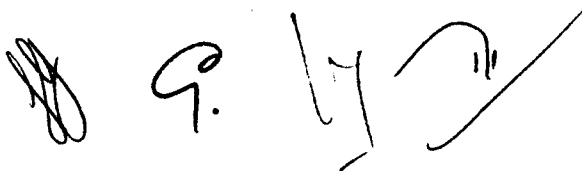


contrato de inversión, si las hubiere. Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, el Tribunal puede decidir una diferencia ex aequo et bono si el Organismo y el miembro interesado así lo convinieren. El Tribunal no dará un veredicto de non liquet basado en el silencio u obscuridad de la ley.

- h) El Tribunal dará a todas las partes una audiencia justa. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por voto mayoritario y enunciarán las razones en las que se basan. El laudo del Tribunal se dará por escrito y estará firmado como mínimo por dos árbitros, y se enviará una copia del mismo a cada parte. El laudo será definido y obligatorio para las partes y no estará sujeto a apelación, anulación o enmienda.
- i) Si surgiera una diferencia entre las partes con respecto al significado o el alcance de un laudo, dentro de los sesenta días después de dictarse el laudo cualquiera de ellas puede pedir interpretación del mismo mediante solicitud por escrito al Presidente del Tribunal que dictó el laudo. Si fuere posible, el Presidente presentará la solicitud al Tribunal que dictó el laudo y convocará a dicho Tribunal dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud. Si esto no fuera posible, se constituirá un nuevo tribunal de conformidad con las disposiciones de las Secciones a) a d) anteriores. El Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que adopte una decisión sobre la interpretación solicitada.
- j) Todo miembro reconocerá como obligatorio y ejecutable dentro de sus territorios un laudo dictado de conformidad con este Artículo, tal como si se tratase de sentencia definitiva de un tribunal de ese miembro. La ejecución del laudo se registrará por las leyes relativas a la ejecución de sentencias que se encuentren en vigor en el Estado en cuyos territorios se pretenda tal ejecución y no se entenderá como derogatoria de la ley vigente relativa a la inmutabilidad en materia de ejecución.
- k) A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios y remuneraciones que han de pagarse a los árbitros serán determinados sobre la base de las tasas que se aplican a los arbitrajes del CIADI. Cada parte sufragará sus propias costas relacionadas con los procedimientos de arbitraje. Las costas del Tribunal estarán a cargo de las partes en proporción igual, a menos que el Tribunal decida otra cosa. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal o el procedimiento de pago de dichas costas será decidida por el Tribunal.

Notificaciones

Artículo 5°.- Las notificaciones relativas a cualquier actuación que se realicen en virtud de este Anexo se harán por escrito. Las hará el Organismo a la autoridad designada por el miembro interesado de conformidad con el Artículo 38 de este Convenio y dicho miembro las hará en la oficina



LEY No. 124/91

principal del Organismo.

**APENDICE A:
MIEMBROS Y SUSCRIPCIONES
CATEGORIA UNO**

<u>País</u>	<u>Número de acciones</u>	<u>Suscripción</u> (millones de DEG)
Alemania, República Federal de	5.071	50,71
Australia	1.713	17,13
Austria	775	7,75
Bélgica	2.030	20,30
Canadá	2.965	29,65
Dinamarca	718	7,18
Estados Unidos de América	20.519	205,19
Finlandia	600	6,00
Francia	4.860	48,60
Irlanda	369	3,69
Islandia	90	0,90
Italia	2.820	28,20
Japón	5.095	50,95
Luxemburgo	116	1,16
Noruega	699	6,99
Nueva Zelandia	513	5,13
Países Bajos	2.169	21,69
Reino Unido	4.860	48,60
Sudáfrica	943	9,43
Suecia	1.049	10,49
Suiza	1.500	15,00
	59.473	594,73

CATEGORIA DOS /*

<u>País</u>	<u>Número de acciones</u>	<u>Suscripción</u> (millones de DEG)
Afganistán	118	1,18
Antigua y Barbuda	50	0,50
Arabia Saudita	3.137	31,37
Argelia	649	6,49
Argentina	1.254	12,54
Bahamas	100	1,00
Bahrein	77	0,77
Bangladesh	340	3,40
Barbados	68	0,68
Belize	50	0,50
Benin	61	0,61
Bhután	50	0,50
Birmania	178	1,78
Bolivia	125	1,25






PODER LEGISLATIVO

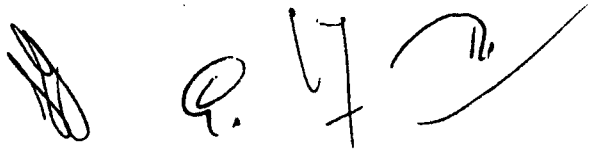
Hoja No.

LEY Nº. 124/91

<u>País</u>	<u>Número de acciones</u>	<u>Suscripción</u> (millones de DEG)
Botswana	50	0,50
Brasil	1.479	14,79
Burkina Faso	61	0,61
Burundi	74	0,74
Cabo Verde	50	0,50
Camerún	107	1,07
Colombia	437	4,37
Comoras	50	0,50
Congo, República Popular del	65	0,65
Corea, República de	449	4,49
Costa de Marfil	176	1,76
Costa Rica	117	1,17
Chad	60	0,60
Chile	485	4,85
China	3.138	31,38
Chipre	104	1,04
Djibouti	50	0,50
Dominica	50	0,50
Ecuador	182	1,82
Egipto, República Árabe de	459	4,59
El Salvador	122	1,22
Emiratos Árabes Unidos	372	3,72
España	1.285	12,85
Etiopía	70	0,70

* A los fines de este Convenio, los países incluidos en la Categoría Dos, son países miembros en desarrollo.

Fiji	71	0,71
Filipinas	484	4,84
Gabón	96	0,96
Gambia	50	0,50
Ghana	245	2,45
Granada	50	0,50
Grecia	280	2,80
Guatemala	140	1,40
Guinea	91	0,91
Guinea-Bissau	50	0,50
Guinea Ecuatorial	50	0,50
Guyana	84	0,84
Haití	75	0,75
Honduras	101	1,01
Hungría	564	5,64
India	3.048	30,48
Indonesia	1.049	10,49
Irán, República Islámica del	1.659	16,59
Iraq	350	3,50
Islas Salomón	50	0,50



LEY Nº. 124/91

<u>País</u>	<u>Número de acciones</u>	<u>Suscripción</u> (millones de DEG)
Israel	474	4,74
Jamahiriva Arabe Libia	549	5,49
Jamaica	181	1,81
Jordania	97	0,97
Kampuchea Democrática	93	0,93
Kenya	172	1,72
Kuwait	930	9,30
Lesotho	50	0,50
Líbano	142	1,42
Liberia	84	0,84
Madagascar	100	1,00
Malasia	579	5,79
Malawi	77	0,77
Maldivas	50	0,50
Mali	81	0,81
Malta	75	0,75
Marruecos	348	3,48
Mauricio	87	0,87
Mauritania	63	0,63
México	1.192	11,92
Mozambique	97	0,97
Nepal	69	0,69
Nicaragua	102	1,02
Níger	62	0,62
Nigeria	844	8,44
Omán	94	0,94
Pakistán	660	6,60
Panamá	131	1,31
Papua Nueva Guinea	96	0,96
Paraguay	80	0,80
Perú	373	3,73
Portugal	382	3,82
Qatar	137	1,37
República Arabe Siria	168	1,68
República Centroafricana	60	0,60
República Democrática Popular Lao	60	0,60
República Dominicana	147	1,47
Rumania	555	5,55
Rwanda	75	0,75
Samoa Occidental	50	0,50
San Cristóbal y Nieves	50	0,50
San Vicente	50	0,50
Santa Lucía	50	0,50
Santo Tomé y Príncipe	50	0,50
Senegal	145	1,45
Seychelles	50	0,50
Sierra Leona	75	0,75
Singapur	154	1,54
Somalia	78	0,78
Sri Lanka	271	2,71

PODER LEGISLATIVO

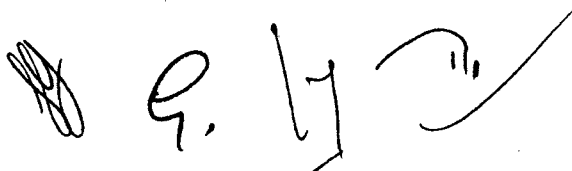
Hoja No.

LEY Nº. 124/91

<u>País</u>	<u>Número de acciones</u>	<u>Suscripción</u> (millones de DEG)
Sudán	206	2,06
Suriname	82	0,82
Swazilandia	58	0,58
Tailandia	421	4,21
Tanzania	141	1,41
Togo	77	0,77
Trinidad y Tabago	203	2,03
Túnez	156	1,56
Turquía	462	4,62
Uganda	132	1,32
Uruguay	202	2,02
Vanuatu	50	0,50
Venezuela	1.427	14,27
Viet Nam	220	2,20
Yemen, República Arabe del	67	0,67
Yemen, República Democrática Popular del	115	1,15
Yugoslavia	635	6,35
Zaire	338	3,38
Zambia	318	3,18
Zimbabwe	236	2,36
	40.527	405,27
TOTAL	100.000	1.000,00

**APENDICE B:
ELECCION DE DIRECTORES**

1. Los candidatos para el cargo de Director serán propuestos por los Gobernadores, con la condición de que un Gobernador puede proponer sólo una persona.
2. La elección de los Directores será por votación de los Gobernadores.
3. Al votar por los Directores, cada Gobernador emitirá por un candidato todos los votos que el miembro al que representa tiene derecho a emitir en virtud de la Sección a) del Artículo 40.
4. Una cuarta parte del número de Directores será elegida separadamente, uno por cada uno de los Gobernadores que representa a los miembros que tengan el mayor número de acciones. Si el número total de Directores no fuera divisible por cuatro, el número de los Directores que han de elegirse de esa manera será la cuarta parte del número inmediatamente inferior que sea divisible por cuatro.
5. Los Directores restantes serán elegidos por los otros Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 a 11 de este Apéndice.
6. Si el número de candidatos propuesto es igual al número de los directores que



LEY Nº. 124/91

falta elegir, todos los candidatos se elegirán en la primera votación, con la excepción de que un candidato o candidatos que hayan recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo para tal elección no serán elegidos si algún candidato hubiera recibido más que el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo.

7. Si el número de candidatos propuestos supera el número de los Directores que faltan elegir, serán elegidos los candidatos que reciban el mayor número de votos, con la excepción de cualquier candidato que haya recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo.
8. Si en la primera votación no se elige la totalidad de los Directores restantes, se realizará una segunda votación. El candidato o candidatos no elegidos en la primera votación serán nuevamente candidatos que reúnen los requisitos para la elección.
9. En la segunda votación, sólo votarán i) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato no elegido y ii) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato elegido que haya recibido ya el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo antes de tomar en cuenta los votos de tales Gobernadores.
10. Para determinar cuando un candidato elegido ha recibido más que el porcentaje máximo de los votos, los votos del Gobernador que emita la cantidad mayor de votos para dicho candidato se contarán primero, luego se contarán los del Gobernador que emita la cantidad inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta alcanzar el mencionado porcentaje.
11. Si después de la segunda votación no se hubieren elegido todos los Directores que falten, se realizarán otras votaciones siguiendo los mismos principios hasta que todos los Directores que falten estén elegidos, salvo que cuando sólo quede un Director por elegir, este Director podrá ser elegido por una mayoría simple de los votos restantes y se considerará elegido por la totalidad de dichos votos.

FIRMADO

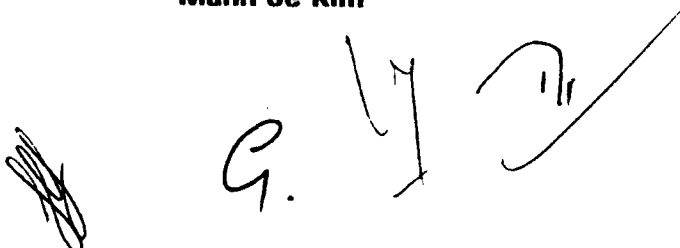
Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

A. W. Clansen
Presidente

Ibrahim F. I. Shihata
Vice-Presidente y Consul General

Por la República de Corea

Mahn Je Kim



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Turquía

I. Kaya Erdem

Por Ecuador

Edgar Teran Teran

Francisco X. Swett

Por Senegal

Mamoudou Toure

Por Sierra Leona

Dauda S. Kamara

Por Santa Lucía

Joseph Edsel Edmunds

Por Granada

Albert O. Xavier

Por los Países Bajos

Richard H. Fein



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº.124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Jordania

Mohamed Kamal

Por Italia

Giovanni Gorla

Por Vanuatu

Roland H. Dean

Por Zaire

Kasongo Mutuale
Embajador

Por Guinea Ecuatorial

Felipe Hineztrosa Ikaka

Por Arabia Saudita

Mohammed Abalkhail

Por la República Oriental del Uruguay

Ricardo Zerbino Cavajani



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por el Reino Unido

Nigel Lawson

Por Chile

Hernán Buchi

Por Canadá

Michael E. Wilson

Por Marruecos

Maati Jorio

Por Benin

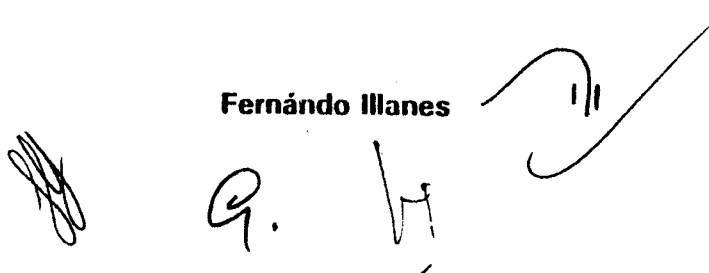
Guy Landry Hazoume

Por St. Christopher and Nevis

William V. Herbert

Por Bolivia

Fernando Illanes

The bottom of the page features several handwritten marks. On the left is a stylized signature. In the center are the initials 'G.' and 'H.'. On the right is a large, sweeping signature that extends across the line for Fernando Illanes.

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Barbados

Peter D. Laurie

Por Colombia

Hugo Palacios Mejía

Por Cote D'Ivoire

Rene Amany

Por Togo

Ellom-Kodjo Schupius

Por la República Arabe de Egipto

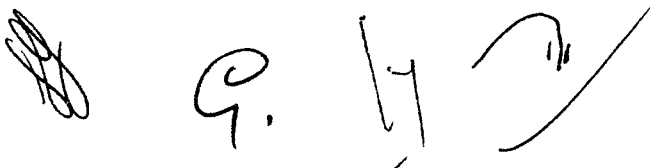
El Sayed Abdel Raouf El Reedy

Por los Estados Unidos de América

James W. Conrow

Por Chipre

Andreas J. Jacovides

The block contains four handwritten signatures in black ink. From left to right: a stylized signature, a signature starting with 'G.', a signature starting with 'H.', and a signature starting with 'A'.

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Ghana

Eric K. Otoo

Por Indonesia

Soesilo Soedarman

Por Suiza

Klaus Jacobi

Por Pakistán

Ihsan Ul Haq

Por Grecia

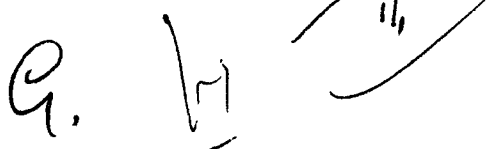
George Papoulias

Por Francia

Helene Ploix

Por Alemania

Hans-Theodor Wallau



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Bahrain

Ghazi Mohamed Algosaihi

Por Dinamarca

B. Dan Nielsen

Por Jamaica

Keith Johnson

Por Western Samoa

Roland H. Dean

Por Japón

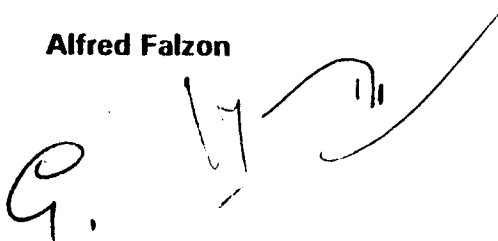
Nabuo Matsunaga

Por Filipinas

Jaime V. Ongpin

Por Malta

Alfred Falzon



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Irlanda

Patrick MacKernan

Por Nigeria

Ignatius C. Olisemeka

Por la República Árabe de Yemen

Mohammed Saeed Al-Attar

Por Tunisia

Ismail Khelil

Por Fiji

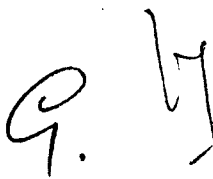
Mosese Qionibaravi

Por Sri Lanka

Ronnie de Mel

Por Zambia

Basil Kabwe



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Lesotho

William Thabo Van Tonder

Por Malawi

T. S. Mangwazu

Por Kuwait

Shaikh Saud Nasir Al-Sabah

Por Hungría

Laszlo Bekesy

Por Sudán

Salah Ahmed

Por Bangladesh

A. Z. M. Obaidullah Khan

Por Suecia

Wilhelm Wachtmeister



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Madagascar

León M. Rajaobelina

Por Haití

Leslie Delatour

Por Portugal

Miguel Cadilhe

Por Burkina Faso

Eugene Talata Dondasse

Por Kenya

George Saitoti

Por Camerún

Paul Pondi

Por España

Julián Santamaria



PODER LEGISLATIVO

Hoja No.

LEY Nº. 124/91

FIRMADO

Por China

Han Xu

Por Dominicana

Frank N. Potter

Por Finland

Paavo Rantanen

Por Noruega

Kjell Eliassen

Por la República Popular del Congo

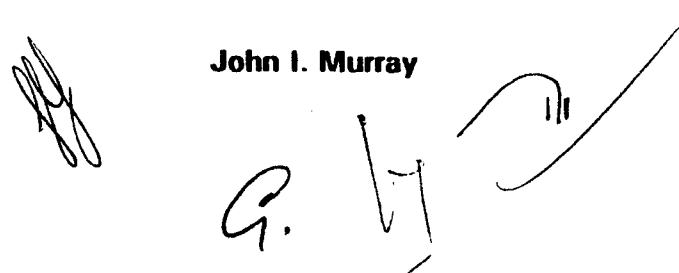
Benjamín Bounkoulou

Por Omán

Awadh Bader Al-Shanfari

Por Guyana

John I. Murray

Several handwritten signatures are present at the bottom of the page. To the left of the name John I. Murray is a signature that appears to be 'JIM'. Below the name is a signature that looks like 'G. H.'. To the right of the name is a large, sweeping signature that starts with a loop and ends with a long horizontal stroke.

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Mauricio

Chitmansing Jesseramsing

Por Polonia

Jan Kinast

Por Botswana

B. K. Sebele

Por Angola

Augusto Teixeira de Matos

Por Bélgica

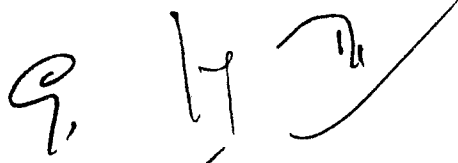
Herman Dehennin

Por Yugoslavia

Branimir Zekan

Por Costa Rica

Rodrigo Bolanos Zamora



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Swaziland

Barnabas S. Dlamini

Por Guinea

Ibrahina Sylla

Por Zimbabwe

B. T. G. Chidzero

Por Cabo Verde

Arnaldo C. de Vasconcelos Franca

Por St. Vincent and the Grenadines

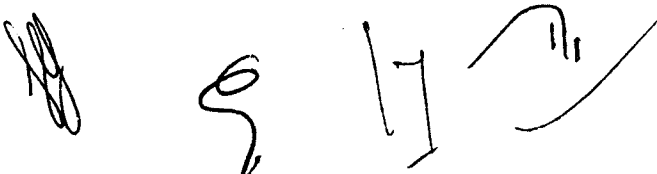
James F. Mitchell

Por Papua Nueva Guinea

Margaret Taylor

Por Czech and Slovak Federal Republic

Vaclav Klaus

The block contains four handwritten signatures in black ink. From left to right: a stylized signature, a signature starting with a large 'S', a signature that appears to be 'H', and a signature that appears to be 'M'.

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por Etiopía

Tekola Dejene

Por Brasil

Zelia María Cardoso de Mello

Por la República Unida de Tanzania

Charles M. Nyirabu

Por Luxemburgo

Jacques Santer

Por Namibia

O. F. C. Herrigel

Por Guinea-Bissau

Manuel Dos Santos

Por Nicaragua

Silvio de Franco



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 124/91

Hoja No.

FIRMADO

Por República Árabe Siria

Muhammed Imady

Por Mali

N'Golo Traore

Por Argentina

Guido Di Tella

Por Perú

Juan Carlos Hurtado Miller

Por Trinidad y Tobago

Angus Albert Khan

Por El Salvador

Mirna Llevano de Marques

Por Mauritania

Abdellah Ould Daddah



PODER LEGISLATIVO

Hoja No.

LEY Nº. 124/91

FIRMADO

Por la República Popular de Mongolia

Dashiin Byambasuren

Por Malasia

Abdul Majid Mohamed

Por Bulgaria

Ivan Kostov

Por Rumania

Virgil Constantinescu

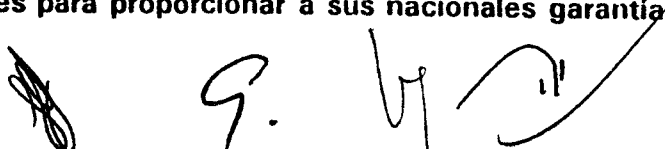
Por Paraguay

Marcos Martínez Mendieta

**Comentarios Sobre el Convenio Constitutivo
del Organismo
Multilateral de Garantía de Inversiones
Introducción**

En los últimos años se ha centrado una considerable atención en la necesidad de eliminar las barreras, que impiden el crecimiento de la inversión extranjera en los países en desarrollo. Con tal finalidad, muchos países han promulgado nuevas leyes para fomentar la inversión extranjera y han celebrado acuerdos bilaterales sobre inversiones con países exportadores de capital.

La idea de proporcionar garantías financieras contra riesgos no comerciales a los inversionistas extranjeros en los países en desarrollo ha surgido como medio de mejorar el clima para las inversiones en dichos países y, por lo tanto, de estimular las corrientes de inversión hacia ellos. Casi todos los países desarrollados y los países en desarrollo han establecido planes oficiales para proporcionar a sus nacionales garantías contra riesgos no



LEY Nº. 124/91

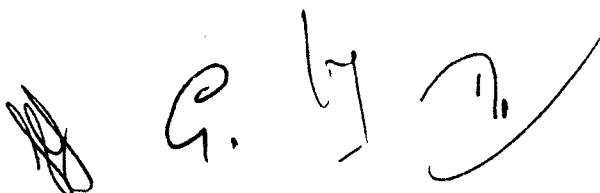
comerciales en relación con inversiones en países en desarrollo. Además, la Corporación Inter-Arabe de Garantía de Inversiones facilita garantías dentro del un ámbito regional. Un mercado privado de seguros contra riesgos políticos también viene funcionando a nivel internacional desde hace más de un decenio. Las actividades de esta entidades están sujetas a diversas limitaciones y la percepción de riesgos políticos sigue siendo una barrera importante para las inversiones en los países en desarrollo. Existe la necesidad de un Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones que complemente estos planes y mejore el clima para la inversión otorgando garantías y emprendiendo otras actividades de promoción de inversiones.

La iniciativa de crear un Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones surgió en el decenio de 1950. Fue examinada en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo el Banco en estos comentarios) en varias ocasiones durante el período de 1962 a 1972, sin que se llegara a una decisión al respecto. El Presidente Clausen hizo revivir la idea en su primer discurso ante la Reunión Anual del Banco en 1981. Después de detenidos estudios realizados por los funcionarios del Banco y de deliberaciones informales con los Directores Ejecutivos, se distribuyó a estos últimos, en mayo de 1984, un documento titulado "Características principales de un propuesto Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". En ese documento se presentaba una serie de características fundamentales que diferenciaban la nueva propuesta de los proyectos analizados con anterioridad en el Banco. Dicha propuesta, con las modificaciones introducidas a raíz del análisis realizado con Directores Ejecutivos, se convirtió en el "Anteproyecto de Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones", distribuido en octubre de 1984. Sobre la base de ese documento, se hicieron consultas a los gobiernos miembros del Banco. De estas consultas se derivó un texto revisado del proyecto de Convenio, que fue distribuido a los gobiernos miembros en marzo de 1985. Entre junio y septiembre del mismo año, los Directores Ejecutivos, asistidos por expertos de los gobiernos miembros, se constituyeron en Comité Plenario para deliberar acerca del proyecto de Convenio. En septiembre de 1985, los Directores Ejecutivos terminaron la preparación del proyecto de Convenio, y recomendaron a la Junta de Gobernadores que adopte una resolución en virtud de la cual se abra el Convenio a la firma.

La disposiciones del Convenio se explican por sí misma, en su mayoría. En estos comentarios se describen algunas de sus características principales a fin de ayudar a interpretar sus disposiciones.

I. Naturaleza jurídica, creación y finalidades

1. El Convenio crea el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (denominado en lo sucesivo el Organismo en estos comentarios) como organización internacional autónoma dotada de "plena personalidad jurídica" según el derecho internacional y las leyes internas de sus miembros (Artículo 1), con el objetivo básico de alentar los flujos de inversión para fines productivos entre sus países miembros y, en especial, hacia sus países miembros en desarrollo (Artículo 2). La referencia a "Inversiones para fines productivos" hace incapié en la concentración del Organismo en proyecto y programas concretos en todos los sectores de la economía. No entraña una limitación de sus operaciones al sector manufacturero. Además de garantizar inversiones en estos países miembros contra riesgos no comerciales, el Organismo habrá de realizar actividades complementarias para promover flujos de inversión (Artículo 2 (b)). En el Artículo 23 del Convenio se estipulan las actividades de promoción de las inversiones que el Organismo habrá de realizar.



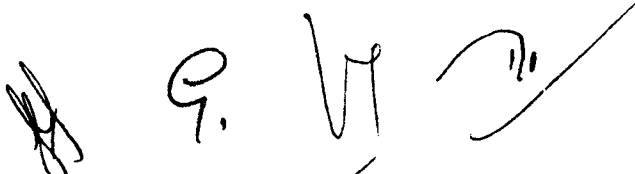
LEY Nº. 124/91

II. Miembros y capital
Miembros

2. Podrán ser miembros del Organismo todos los países miembros del Banco y Suiza (Artículo 4 (a)). Empero, no es obligatorio para los miembros del Banco incorporarse al Organismo. El Convenio reconoce la importancia que tiene la participación de los países miembros exportadores e importadores de capital, principalmente en las disposiciones relativas a su entrada en vigor (Artículo 61 (b)) y a las votaciones (Artículo 39).

Capital

3. Según las propuestas anteriores del Banco, el Organismo no habría tenido capital accionario y habría realizado sus operaciones en nombre de los países miembros, los que patrocinarían inversiones para su garantía por el Organismo. En virtud del Convenio, el Organismo contará con un capital accionario (Artículo 5) y podrá otorgar garantías por derecho propio, lo que se complementará con las garantías de las inversiones patrocinadas por los miembros; con respecto a estas últimas, el Organismo actuará solamente como administrador (Artículo 24 y Anexo I del Convenio). Podrá aplicarse al capital suscrito un factor de multiplicación, permitiendo una cobertura de garantía equivalente a varias veces su volumen (véase el Artículo 22).
4. El Convenio estipula un capital autorizado de 1.000 millones de derechos especiales de giro, dividido en 100.000 acciones con un valor nominal de DEG 10.000 cada una. Sin embargo, las obligaciones de pago de los miembros respecto del capital se saldarán sobre la base del valor medio del DEG en términos de dolares de los Estados Unidos en el período del 1 de enero de 1981 al 30 de junio de 1985, es decir, \$ 1,082, siendo la primera la fecha de la introducción de la actual cesta de monedas del DEG (Artículo 5 (a)). Una vez que esté suscrita en su totalidad la cantidad autorizada inicialmente, el capital autorizado se aumentará automáticamente en la medida que se requiera para efectuar las suscripciones de los miembros que se incorporen (Artículo 5 (b)). El capital autorizado podrá también ser incrementado en cualquier momento por el Consejo de Gobernadores (denominado en lo sucesivo el Consejo en estos comentarios) por la mayoría especial de por lo menos dos tercios de los derechos de voto que representa por lo menos el 55% de las suscripciones de capital (Artículo 5 (c)) y (Artículo 3 (d)).
5. El monto del capital suscrito determinará la capacidad de otorgamiento de garantías que tendrá el Organismo (véase el Artículo 22). Se anticipa que el capital autorizado se suscribirá dentro de un lapso razonable después de que el Organismo comience sus operaciones, y que éste podrá funcionar con éxito sobre esa base.
6. Cada miembro hará una suscripción al capital accionario del Organismo. El Artículo 6 dispone una suscripción mínima de 50 acciones (DEG 500.000). Esto dará a todos los miembros un interés en el Organismo. Las suscripciones iniciales de los miembros fundadores figurarán en el Apéndice A del Convenio. Las suscripciones de los miembros que se adhieran después serán determinados por el Consejo del Organismo. Si bien las acciones se emitirán a su valor nominal a los miembros fundadores, el Consejo está autorizado para determinar



los términos y condiciones de las suscripciones de los miembros que se adhieran posteriormente, siempre que el precio de emisión no sea inferior al valor nominal. Los precios de emisión superiores al valor nominal podrían ser apropiados cuando el Organismo haya acumulado reservas al momento de la adhesión (Artículo 6).

7. El Convenio estipula que ha de pagarse en efectivo el 10% del precio de las acciones suscritas y que un 10% adicional ha de pagarse en forma de pagarés no negociables y que no devenguen interés o de obligaciones similares que habrán de cobrarse conforme a una decisión de la Junta. El pago en efectivo está destinado a sufragar los costos iniciales, los gastos administrativos y las posibles reclamaciones que se produzcan en razón de garantías otorgadas por el Organismo. La estipulación relativa al pago adicional en forma de instrumentos no negociables permite que los fondos permanezcan en los sistemas bancarios centrales de los miembros y proporciona un elemento de amortiguación para el caso de que ocurra una reclamación de gran magnitud durante los años formativos del Organismo. Esto tiene como finalidad fortalecer desde el principio la posición del Organismo como asegurador financieramente solvente. El 80% restante de las acciones suscritas está sujeto a requerimiento del Organismo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones (Artículo 7). Debe subrayarse que no se anticipa que se tenga que recurrir efectivamente a los instrumentos no negociables y al capital exigible, pues se espera que el Organismo conduzca sus actividades sobre una base sólida y mantenga en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras (Artículo 25). El Artículo 8(c) estipula que en caso de que un miembro deje de cumplir su obligación con respecto a un requerimiento, el Organismo está autorizado para hacer requerimientos sucesivos de las suscripciones no pagadas.
8. Con sujeción a la excepción limitada de que se trata a continuación, los pagos de la porción pagada y la porción exigible de las suscripciones deben efectuarse en una moneda de libre uso tal como se define en el Convenio (Artículo 3(e) y 8). Esto es esencial para asegurar la viabilidad financiera del Organismo y su reconocimiento como asegurador competente. La Junta de Directores (denominada en lo sucesivo la Junta en estos comentarios) tiene la facultad de designar, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional (FMI), moneda de "libre uso" distintas de las así designadas por el FMI. La Junta puede tomar esta decisión si está convencida de que la moneda en cuestión puede utilizarse fácilmente para los fines del Organismo y si el país de cuya moneda se trata conviene en ello (Artículo 3(e)). A fin de disminuir la carga financiera de los países miembros en desarrollo, el Convenio permite que hasta el 25% de la porción pagada en efectivo de sus suscripciones se abone en sus respectivas monedas nacionales. En vista de las pequeñas cantidades que probablemente estarán involucradas, no se espera que esto afecte adversamente a las finanzas del Organismo.
9. Con objeto de reducir la carga financiera de todos los miembros, el Convenio estipula que en ciertas circunstancias el Organismo reembolsará a los miembros las cantidades pagadas por concepto de un requerimiento del capital suscrito. Tales reembolsos se harían en moneda de libre uso en la proporción que corresponda a los pagos efectuados por los miembros en virtud de requerimientos hechos con anterioridad a dicho reembolso (Artículo 10(b)). En

LEY Nº. 124/91

el caso de recuperación de pagos de un país receptor en una moneda que no sea de libre uso, se prevé que el Organismo haría el reembolso una vez que logre convertir dichos pagos en monedas de libre uso. En la medida en que se hagan tales reembolsos, se restablecerían las obligaciones de los miembros respecto del capital exigible para restaurar la situación existente antes del respectivo requerimiento (Artículo 10(c)).

III. Operaciones

10. El Convenio establece el marco general para las operaciones de garantía del Organismo y habilita a la Junta para definir de manera más precisa el campo de acción de estas operaciones mediante la emisión de normas, reglas y reglamentos que pueden enmendarse de cuando en cuando. Esto proporciona al Organismo la flexibilidad necesaria para adaptarse, dentro de este marco general, al cambio de las circunstancias, y mantener su viabilidad financiera. Por ejemplo, el Organismo podría limitar el alcance de su cobertura en las operaciones iniciales y ampliarlo a medida que obtenga experiencia y constituya reservas financieras. Además, en el contrato de garantía celebrado entre el Organismo y el inversionista, se incorporarían los detalles de cada operación de garantía y los acuerdos específicos concertados entre las dos partes. El Artículo 16 dispone que el Organismo no podrá cubrir, en virtud de un contrato de garantía, la totalidad de la pérdida sufrida por un inversionista. Esta disposición tiene por objeto desalentar el posible comportamiento irresponsable de inversionistas que se confíasen en una cobertura contra pérdida total (el comúnmente denominado "riesgo moral"). Para determinar el porcentaje adecuado de posible indemnización, el Organismo puede encontrar cierta orientación en las reglas de los sistemas nacionales de garantía de inversiones que por lo común indemnizan del 70% al 95% de una pérdida.
11. Como se ha manifestado antes, la Junta determinará las políticas, reglas y reglamentos aplicables a las operaciones de garantía. Los contratos de garantía celebrados sobre la base de estos principios serán aprobados por el Presidente del Organismo bajo la dirección de la Junta.

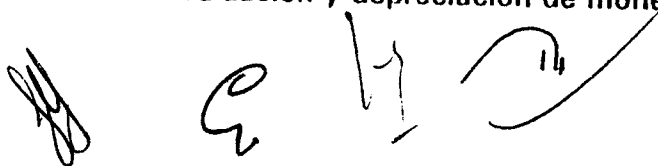
Alcance de los riesgos cubiertos y admisibilidad

12. El Convenio estipula la cobertura de las tres categorías de riesgo no comerciales aceptadas generalmente: el riesgo de transferencia de monedas derivado de restricciones y demoras del gobierno del país receptor en convertir y transferir la moneda local percibida por un inversionista, la expropiación, y el riesgo de guerra y disturbios civiles. El Convenio agrega a estos riesgos tradicionalmente cubiertos el de incumplimiento o rechazo por el gobierno receptor de un compromiso contractual por él contraído con un inversionista de acuerdo con las condiciones limitadas que se mencionan más adelante (Artículo 11(a)).
13. El riesgo de transferencia de monedas se define en términos generales en el Artículo 11(a)(i). Tiene la finalidad de abarcar todas las formas de restricciones directas nuevas, incluidas las adiciones a restricciones existentes, así como las restricciones indirectas o encubiertas, sea que tales restricciones se impongan por mandato de la ley o de hecho. La restricción debe ser "atribuible al gobierno receptor"; se pretende que este texto abarque a las restricciones impuestas por entidades públicas y otros órganos del sector público del país receptor. Las

LEY N°. 124/91

disposiciones se propone incluir también la falta de actuación del gobierno receptor, "dentro de un lapso razonable" respecto de una solicitud de transferencia. La disposición no define el período específico pero se espera que esto se haga en las reglas y reglamentos que habrá de dictar la Junta y específicamente en los contratos de garantía. En la determinación de lo que constituye un "lapso razonable", el Organismo deberá conciliar el interés de los inversionistas para una transferencia rápida con el hecho de que pueden justificarse ciertas demoras en la tramitación de las solicitudes por los gobiernos.

14. El Artículo 11(a)(ii) define el riesgo de expropiación. Comprendería medidas atribuibles al gobierno receptor, como las de nacionalización, confiscación, secuestro, embargo, incautación y congelación de activos. La frase "cualquier acción legislativa o administrativa" incluye las medidas tomadas por el poder ejecutivo, pero no las providencias adoptadas por cuerpos judiciales en el ejercicio de sus funciones. No se pretende que estén comprendidas en esta disposición las medidas que toman ordinariamente los gobiernos con objeto de regular sus actividades económicas, tales como las leyes sobre tributación, medio ambiente y trabajo, como tampoco las medidas ordinarias para el mantenimiento de la seguridad pública, a menos que sean discriminatorias contra el tenedor de la garantía. En la definición de estas medidas, las prácticas del Organismo no estarían orientadas a perjudicar los derechos de un país miembro o de inversionistas en virtud de tratados de inversión bilaterales, de otros tratados y del derecho internacional.
15. El riesgo de violación de contrato está contenido en el Artículo 11(a)(iii). La indemnización es procedente tan sólo cuando un inversionista carece de un foro para entablar la reclamación contractual contra el gobierno o cuando el recurso ante tal foro sufre el impedimento de una demora excesiva como se define en el contrato de garantía o cuando, después de obtener una decisión final en su favor, el inversionista no puede hacerla cumplir.
16. El Artículo 11(a)(iv) comprende el riesgo de guerra y disturbios civiles. La disposición tiene la finalidad de incluir revoluciones, insurrecciones, golpes de Estado y sucesos políticos similares que típicamente están fuera del control del gobierno receptor. Sin embargo, no se pretende que estén comprendidos en esta disposición los actos de terroristas y actividades similares dirigidos específicamente contra el tenedor de la garantía, pero pueden estar comprendidos en el Artículo 11(b), del que se trata a continuación.
17. El Convenio proporciona una flexibilidad adicional al permitir la cobertura de otros riesgos no comerciales específicos, pero sólo a solicitud conjunta del inversionista y el país receptor y con aprobación de la Junta por mayoría especial (Artículo 11(b)). Esa aprobación puede ser otorgada caso por caso o en forma de reglamentos en que se especifiquen los casos que han de quedar comprendidos en esta disposición.
18. Según el Artículo 11(b) y (c), quedan excluidos explícitamente los sucesos que ocurran antes de la celebración del contrato de garantía, las medidas gubernamentales para las cuales el tenedor de la garantía ha dado su asentimiento al respecto de las cuales dicho tenedor es responsable, y las pérdidas derivadas de la devaluación y depreciación de monedas.



LEY Nº. 124/91

19. El Artículo 12 define la clase de inversiones admisibles para garantía del Organismo. Esta disposición trata de lograr un equilibrio entre la necesidad de conservar el escaso capital del Organismo para fomentar las corrientes de inversiones directas y la necesidad de asegurar flexibilidad futura al permitir que la Junta extienda la cobertura a otras clases de inversiones. Se prevé que el Organismo se concentrará en la garantía de inversiones admisibles con arreglo al Artículo 12(a), es decir, contribuciones al capital social, diversas formas de inversión directa y préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el capital social de la empresa de que se trate (los llamados préstamos con características de contribuciones al capital social o patrocinados). "Inversión directa" es una expresión genérica cuyo alcance preciso tendrá que ser determinado por la Junta. Se espera que la Junta se oriente por la definición del Fondo Monetario Internacional, según la cual "por inversión directa se entiende la inversión cuyo objeto sea adquirir una participación permanente y efectiva en la dirección de una empresa explotada en una economía que no sea la economía de inversionista". La Junta puede considerar como inversiones directas ciertas clases nuevas de inversiones, como contratos de servicios y administración, así como los acuerdos de concesión, licencia, arrendamiento financiero y participación en la producción, en los cuales el rendimiento del inversionista depende del desempeño de la empresa. En todo caso, resulta indiferente si la inversión se ha hecho en forma monetaria o en especie, como es el caso de la contribución de maquinaria, servicios, procesos técnicos y tecnología.
20. El Artículo 12(b) brinda a la Junta, en el futuro, flexibilidad para extender la cobertura del Organismo a otras modalidades de inversiones. Faculta a la Junta a extender, por mayoría especial, la cobertura a cualquier modalidad de inversión a plazo mediano o largo, salvo a préstamo que no estén relacionados con una inversión específica que esté o vaya a estar cubierta por el Organismo. A fin de conservar los escasos recursos del Organismo, éste no garantizaría ni reaseguraría ningún crédito de exportación, cualquiera que sea la forma que éste adopte, que sea otorgado, garantizado o reasegurado por un gobierno o un organismo oficial de crédito de exportación. Dado que la cobertura del Organismo se limita a las inversiones, se otorgará cobertura a las exportaciones (dentro de los límites de la frase precedente) sólo en la medida en que representen una contribución a una inversión específica. Un acuerdo de agencia o distribución, cuyo fin primordial sea la promoción de las exportaciones y en el cual el inversionista tenga una participación de capital insignificante, no recibiría la cobertura del Organismo. La función del Organismo sería la de una entidad de garantía de inversiones, y no la de una entidad de crédito de exportación que compita con las entidades oficiales de esta índole.
21. Para atender a su objetivo sin menoscabar su viabilidad financiera, el Organismo limitará sus garantías a las inversiones solventes. El deberá estar convencido de que la inversión de que se trate contribuirá al desarrollo económico y social del país receptor, se ajustará a las leyes y reglamentos de ese país, y guardará armonía con los objetivos de desarrollo declarados de ese país. El Organismo deberá también estar convencido de que también se aplicarán a la inversión de que se trate condiciones de inversión apropiadas, incluyendo un tratamiento justo y equitativo y la disponibilidad de protección legal (Artículo 12 (d)). En caso de que no se asegurase tal protección en virtud de las leyes del país receptor o con arreglo a los tratados bilaterales de inversiones, el Organismo

LEY N°. 124/91

otorgará la garantía solamente después de que llegue a un acuerdo con el país receptor de conformidad con el Artículo 23(b)(ii) o en su defecto acerca del tratamiento que ha de darse a las inversiones garantizadas por el Organismo. Las inversiones garantizadas por el Organismo deberán también ser nuevas, es decir ejecutadas después de registrada en el Organismo la solicitud para la garantía (Artículo 12(c)). La exclusión de inversiones preexistente no impediría que el Organismo garantice inversiones hechas para desarrollar una inversión existente o la reinversión de ingresos que de otra manera podrían transferirse fuera del país receptor. El término "ingreso" que se usa en el Artículo 12(c)(ii) incluiría las regalías y comisiones de licencias.

22. Para poder recibir una garantía, los inversionistas, si son personas naturales, deben ser nacionales de países miembros distintos del país receptor. Si los inversionistas son personas jurídicas, deben haberse constituido en un país miembro distinto del país receptor y tener en aquél el asiento principal de sus negocios, o la mayor parte del capital de dichas personas jurídicas deberá ser de propiedad de un país miembro o sus nacionales que no sean ni el país receptor ni sus nacionales. Las inversiones de propiedad privada y pública son admisibles siempre que sus operaciones se realicen en condiciones comerciales (Artículo 13(a)(iii)). Sin embargo, se prevé que la mayor parte de las inversiones garantizadas sean de propiedad privada.
23. El Artículo 13(c) estipula una excepción al requisito de que los inversionistas no pueden estar vinculados al país receptor en el caso de activos transferidos desde el exterior por nacionales del país receptor o de personas jurídicas constituidas en el país receptor o que sean de propiedad de nacionales del país receptor, a condición de que el inversionista y el país receptor soliciten conjuntamente una garantía y la Junta la apruebe por mayoría especial. Esta excepción está en concordancia con el objetivo principal del Organismo de canalizar el flujo de las inversiones hacia los países en desarrollo, algunos de los cuales tienen ahora nacionales que viven en el exterior con cuantiosos fondos situados fuera del país receptor. También sería útil respecto de la repatriación de capitales a países en desarrollo.
24. El Artículo 14 limita las operaciones de garantía propias del Organismo a las inversiones hechas en el territorio de un país miembro en desarrollo. Como lo define el Artículo 3(c), país miembro en desarrollo es un miembro designado como tal en el Apéndice A del Convenio. Durante las deliberaciones de los Directores Ejecutivos quedó entendido que el Organismo formularía normas sobre admisibilidad en virtud de las cuales daría prioridad en sus operaciones a los países menos desarrollados. Hubo también un consenso general respecto de que, para los fines del Artículo 14, los territorios dependientes respecto de los cuales un país miembro desarrollado es responsable de sus relaciones internacionales deberán tratarse como países miembros en desarrollo si así lo solicita el país miembro desarrollado. Sin embargo, se excluirían de cobertura las inversiones de ese miembro en sus territorios dependientes.

Aprobación y subrogación del país receptor

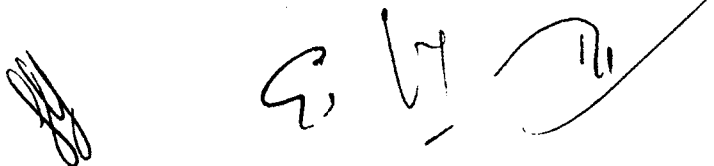
25. El Artículo 15 dispone que el Organismo no celebrará ningún contrato de garantía antes de que "el gobierno receptor haya aprobado el otorgamiento de la garantía por el Organismo contra los riesgos cuya cobertura se ha

especificado." Cualquier gobierno receptor puede denegar su aprobación. Esto permite al país receptor evaluar una propuesta de inversión antes de otorgar su consentimiento. Se espera que el Organismo determine los procedimientos para obtener el consentimiento en virtud de esta disposición. Estos pueden incluir la solicitud de una aprobación que habrá de entenderse otorgada a menos que se presenten objeciones (Artículo 38(b)). Aunque no se requiere la aprobación del país de origen del inversionista, no resultaría apropiado que el Organismo garantizase una inversión si el país de origen del inversionista le informara que tal inversión habría de financiarse con fondos transferidos fuera de dicho país en violación de sus leyes.

26. El Artículo 18(a) estipula que cuando el Organismo compensa o conviene en compensar a un inversionista en virtud de un contrato de garantía, el Organismo asume los derechos que el inversionista ha adquirido contra el país receptor a consecuencia del hecho que haya dado lugar a su reclamación contra el Organismo. La subrogación es un principio de aceptación general en las leyes de seguros. Estipula la cesión de una reclamación existente del inversionista garantizado al Organismo y éste como subrogante adquiere los mismos derechos que tenía el inversionista. En los contratos de garantía se determinarán los términos y condiciones de la subrogación. Estos términos y condiciones tienen especial importancia para el inversionista en vista del hecho de que el Organismo compensará a los inversionistas solamente por una parte de sus pérdidas (Artículo 16). El Artículo 18(b) estipula el reconocimiento por todos los miembros del derecho de subrogación del Organismo.
27. Según el Artículo 18(c), el Organismo tiene derecho a un tratamiento tan favorable como el que habría correspondido al tenedor de la garantía con respecto al uso y conversión de las monedas nacionales de los países receptores recibidas por el Organismo como subrogante. Además, el Organismo está autorizado para utilizar tales monedas para el pago de sus gastos administrativos u otros costos y está facultado para procurar celebrar acuerdos con países receptores acerca de otros usos de tales monedas en tanto éstas no sean de libre uso. Entre los otros usos podrían incluirse la venta de monedas a otras instituciones (como organismos internacionales de financiamiento), a inversionistas extranjeros en esos países o a importadores de bienes de esos países. La capacidad del Organismo para usar efizcamente las monedas nacionales o disponer de ellas de otra manera puede ser de importancia para sus operaciones en el caso improbable de que obtuviere montos considerables de tales monedas.

Pago de reclamaciones

28. A fin de asegurar que el pago de las reclamaciones se haga con prontitud, las decisiones al respecto serán tomadas por el Presidente de conformidad con los contratos de garantía y las normas que la Junta adopte (Artículo 17) y, en caso de controversia, la decisión final podrá depender del resultado del arbitraje entre el organismo y el inversionista interesado (Artículo 58). Se prevé que estas normas requerirán que el tenedor utilice los recursos administrativos que puedan ser apropiados según las circunstancias, si son de fácil acceso conforme a las leyes del país receptor, y podrán determinar periodos de espera razonables a fin de maximizar las perspectivas de arreglo amistoso de las reclamaciones entre inversionistas y países receptores (Artículo 17). Se espera que los plazos

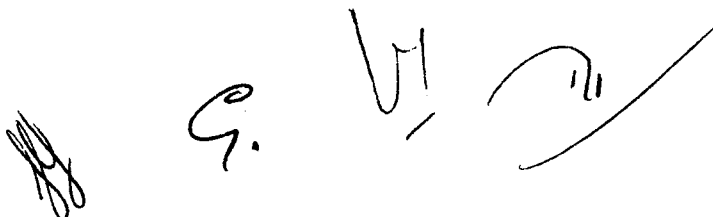


LEY N°. 124/91

específicos, que han de incluirse en los contratos de garantía, se ajusten a la práctica de otros aseguradores de riesgos políticos. Esta disposición refleja las prácticas reconocidas de los sistemas nacionales de garantía de inversiones y no deberá imponer sobre los inversionistas ninguna carga indebida puesto que no se exige de ellos que agoten los recursos nacionales antes de obtener compensación del Organismo. Los períodos de espera dependerían de la clase de riesgo involucrado y de la complejidad del caso específico de que se trate. Estos períodos de espera deben distinguirse de los períodos máximos concedidos entre la presentación de una reclamación y la decisión del Organismo respecto de ésta. Los períodos de espera no se especifican en el Convenio debido a la dificultad que existe para determinar los que serían adecuados en todas las situaciones. Empero, el Organismo puede determinar tales períodos de espera en sus reglas y reglamentos e incorporar éstos contratos de garantía a fin de acrecentar el atractivo de sus servicios.

Relaciones con entidades nacionales y regionales y con aseguradores privados de riesgos políticos

29. El Organismo complementará los programas nacionales y regionales en lugar de competir con ellos (Artículo 19). Se espera, por lo tanto, que se concentre en garantizar las inversiones procedentes de los miembros sin un programa nacional (principalmente países miembros en desarrollo exportadores de capital), cogarantizar inversiones con entidades nacionales y organismos regionales, proporcionar reaseguros a tales entidades y organismos, garantizar las inversiones que no cumplen las condiciones para recibir garantías del programa nacional o regional pertinente a pesar de su solidez y de su finalidad de desarrollo, y garantizar inversiones financiadas por inversionistas de distintos países miembros. A fin de contener sus gastos generales y elevar su eficacia, el Organismo podrá celebrar con ellas acuerdos apropiados de cooperación (Artículo 19). Por ejemplo, las entidades administrativas nacionales podrían prestar asistencia en la tramitación de solicitudes de inversionistas locales para garantías multilaterales y cualesquiera reclamaciones que sobrevengan. Esto reduciría la posible necesidad de que el Organismo establezca oficinas fuera de la sede. Es evidente, sin embargo, que el Organismo tendría que confiar en su propia evaluación de los riesgos y reservarse las decisiones sobre el otorgamiento de garantías y pago de reclamaciones.
30. Según el Artículo 19, las instituciones con las cuales puede cooperar el Organismo a este respecto se definen como las "entidades nacionales de los países miembros y las entidades regionales cuyo capital sea en su mayor parte de propiedad de los países miembros, que llevan a cabo actividades similares a las del Organismo". Esta definición comprende cualquier entidad que otorgue garantías de inversión privada en los países en desarrollo. Consecuentemente, el Organismo podría cooperar con más de una institución en un mismo país. Debe observarse que la cooperación entre una entidad nacional y el Organismo no implicara que la entidad se convierta automáticamente en el conducto de comunicación entre el país miembro y el Organismo de que trata el Artículo 38. Esta disposición exige que cada miembro designe una autoridad apropiada para las comunicaciones respecto de todos los asuntos que surjan en virtud del Convenio.



LEY Nº. 124/91

31. El Organismo puede cooperar con aseguradores privados de riesgos políticos para beneficiar a sus propias operaciones y alentar a esos aseguradores a proporcionar seguros de riesgos políticos en los países en desarrollo que son miembros del Organismo en términos y condiciones similares a los aplicados por éste (Artículo 21(a)). Por ejemplo, con respecto al primero de esos objetivos, las compañías privadas de seguros podrían prestar asistencia al Organismo en la comercialización de su programa. Con respecto al segundo de tales objetivos, se espera que el Organismo desempeñe una función catalizadora para movilizar recursos privados de garantía, por ejemplo, celebrando acuerdos de coaseguro con aseguradores privados. En particular, el Organismo tratará de garantizar inversiones para las que no pueda obtenerse cobertura semejante en condiciones razonables de aseguradores privados.
32. La finalidad de los Artículos 19 a 21 es la de acreditar al Organismo como servicio destinado a cooperar con los aseguradores tanto públicos como privados de riesgos políticos y acrecentar la eficacia y efectividad de los mismos. La manera en que se logre la cooperación dependerá de la estructura administrativa y la situación del mercado de seguros en el país de que se trate. En algunos países los gobiernos desempeñan una función de coordinación de las actividades públicas y privadas en materia de seguros, y el Artículo 38(a) exige que el Organismo consulte con los gobiernos miembros, a pedido de éstos, respecto de los asuntos de que tratan los Artículos 19 a 21. Estos comprenden la función complementaria del Organismo en la definición de sus propias operaciones de garantía, coaseguro, reaseguro, operaciones de patrocinio y cooperación administrativa. Cuando sea conveniente, el Organismo puede celebrar con un gobierno un "acuerdo global" que sirva de marco para la cooperación del Organismo con los aseguradores públicos y privados de ese miembro.

Reaseguro

33. De conformidad con los Artículos 20 y 21(a), el Organismo está autorizado para proporcionar reaseguro a instituciones de los países miembros que otorguen garantías de inversiones, a organismos regionales de garantía de inversiones (de los cuales en el momento actual del único ejemplo es la Corporación Inter-Arabe de Garantía de Inversiones) y a aseguradores privados de los países miembros. Como se especifica en el párrafo 31 de estos comentarios, los acuerdos del Organismo con aseguradores privados, incluidos los acuerdos de reaseguro, tienen por objeto alentarlos a ofrecer a los inversionistas garantías en términos y condiciones similares a los ofrecidos por el Organismo. La finalidad del reaseguro consiste en diversificar la propia cartera de riesgos del Organismo así como la de la entidad reasegurada. También deberá permitir que la entidad reasegurada amplíe sus operaciones.
34. Debe observarse que el reaseguro suministrado por el Organismo debe siempre guardar relación con "una inversión específica". Aquí, la intención es la de excluir el reaseguro de porciones de la carteras de riesgos de aseguradores principales (denominado con Frecuencia reaseguro regulado por tratado). También debe observarse que sólo se pretende que las operaciones de reaseguro comprendan una parte determinada de antemano de las operaciones generales del Organismo. En consecuencia, el Artículo 20(a) dispone que de cuando en cuando la Junta fijará montos máximos por mayoría especial. En los

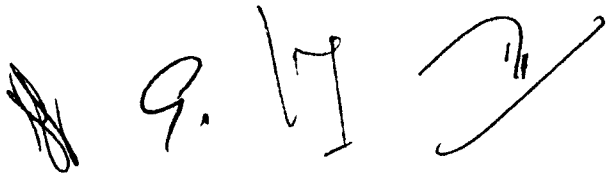
LEY Nº. 124/91

casos de inversiones terminadas más de un año antes de que el Organismo reciba la solicitud de reaseguro, el Convenio establece un límite inicial del 10% de la cobertura total que el Organismo pueda otorgar por cuenta propia, es decir, sin recurrir a patrocinio. Estos límites se aplican al reaseguro tanto de entidades públicas como de aseguradores privados. Tales límites pueden ser cambiados por la Junta cuando lo considere apropiado.

35. Las condiciones aplicables a las garantías del Organismo que determinan la admisibilidad en lo que respecta a riesgos, inversiones, inversionistas y países receptores se aplicarán a las inversiones reaseguradas; por razones técnicas, no es preciso que las inversiones reaseguradas se ejecuten después de la celebración del contrato de reaseguro. (Artículo 20(a))
36. El Artículo 20(c) estipula que, en la medida posible, los acuerdos de reaseguro se estructurarán de modo que el Organismo o la entidad reasegurada tenga derechos de subrogación y arbitraje equivalentes a los que el Organismo habría tenido si hubiera sido el asegurador primario. Sin embargo, los derechos del Organismo como subrogante no tendrán efecto sin la aprobación previa del país receptor respecto del reaseguro por el Organismo (Artículo 20(c)). En algunos casos podría no ser viable que el Organismo se subrogue en los derechos de la entidad reasegurada. En otros casos podría ser conveniente para el Organismo permitir que la entidad reasegurada haga cumplir como su agente los derechos subrogados adquiridos por el Organismo. El Artículo 20(c) exige que los contratos de reaseguro estipulen que la entidad reasegurada entablará acciones de resarcimiento con debida diligencia.
37. En virtud del Artículo 21(b), el Organismo puede reasegurar con cualquier entidad de reaseguro pública o privada las garantías por él otorgadas. Tal reaseguro permitiría que el Organismo diversificase su cartera de riesgos. Se espera utilizar esta facultad solamente cuando el Organismo pueda obtener cobertura de reaseguro en condiciones adecuadas y a un costo razonable.

Límites de la garantía

38. En virtud de principios aceptados en materia de seguros y banca, se permite contraer obligaciones globales superiores al capital del asegurador o del Banco. Este principio se funda en que no es posible suponer razonablemente que todos los riesgos garantizados o asegurados se convertirán en pérdidas. Según el Convenio, este principio se aplica al Organismo. El Artículo 22 (a) dispone que el monto total máximo de obligaciones contingentes que puede asumir el Organismo no puede exceder de 150% de su capital suscrito y reservas así como, posiblemente, una porción de la cobertura de reaseguro, a menos que el Consejo determine otra cosa por mayoría especial. Ya que se espera que el Organismo forme su cartera en el curso del tiempo, incumbe a la Junta examinar de cuando en cuando la diversificación real de los riesgos y las pérdidas posibles con miras a determinar si debería recomendar al Consejo un coeficiente riesgos-activos más elevado. Sin embargo, como se ha dicho antes, cualquier decisión de elevar el coeficiente riesgos-activos está sujeta a voto por mayoría especial y su máximo no puede exceder de uno a cinco.
39. El Artículo 22(b)(i) dispone que la Junta puede determinar el monto máximo de obligaciones contingentes para todas las garantías otorgadas a inversionistas de



LEY N°. 124/91

miembros individuales. Esta disposición tiene como fin mantener un equilibrio entre las contribuciones relativas de un miembro al Organismo y los beneficios que de éste obtengan los inversionistas. Al fijar los límites, la Junta deberá prestar "debida consideración" a la suscripción de capital del miembro; no obstante, también deberá prestarse "debida consideración" a la necesidad de aplicar estos límites en forma más liberal a los países miembros en desarrollo cuando ellos o sus nacionales inviertan en otros países miembros en desarrollo.

40. La Junta puede establecer una tercera categoría de límites a fin de lograr una diversificación global de riesgos viable y evitar indebidas concentraciones de riesgos. Por lo tanto, podrán imponerse límites a los montos de garantía del Organismo en relación con el tamaño de cada proyecto, el total de las inversiones en cada país receptor, los tipos de inversión, de riesgo u otros factores (Artículo 22 (b)(ii)). Ya que estos límites sirven exclusivamente para diversificar los riesgos, cualquier límite sobre las inversiones en cada uno de los países receptores no ha de estar afectado por las suscripciones relativas de capital de tales países.

Promoción de las inversiones

41. Uno de los rasgos distintivos del Organismo frente a iniciativas anteriores es su obligación de llevar a cabo actividades complementarias al otorgamiento de garantías a fin de promover la corriente de inversiones hacia los países miembros y entre ellos (Artículo (2)(b)). Según el Artículo 23(a), el Organismo está obligado a realizar investigaciones y diseminar información sobre oportunidades de inversión en los países miembros en desarrollo, así como a llevar a cabo otras actividades para promover la inversión extranjera. Además, a solicitud de un miembro, el Organismo puede proporcionar asistencia técnica y asesoría para el mejoramiento de las condiciones respecto de las inversiones. Esto podría comprender la asesoría sobre materias tales como la formulación de códigos de inversiones y un examen de los programas de incentivos para las inversiones. Tales servicios complementarios pueden proporcionarse mediante pago de comisiones adecuadas o pueden extenderse gratuitamente a los países beneficiarios cuando así se justifique.
42. Al llevar a cabo sus actividades de promoción, el Organismo tendrá la orientación de los acuerdos pertinentes sobre inversiones celebrados entre sus miembros y procurará eliminar los obstáculos a las corrientes de inversión entre sus miembros. Además, el Organismo tiene el deber de establecer coordinación con otros organismos interesados en la promoción de la inversión extranjera, especialmente la Corporación Financiera Internacional (Artículo 23 (a)). Esto ayudaría a evitar la duplicación en las actividades del Organismo.
43. Según el Artículo 23(b)(i) el Organismo tiene el deber de alentar el arreglo amistoso de diferencias entre inversionistas y países receptores. Puede también proporcionar información acerca de los mecanismos disponibles para el arreglo y conciliación de diferencias. El Convenio dispone también que el Organismo promoverá y facilitará la celebración de acuerdos entre sus miembros acerca de la promoción y protección de inversiones. Por ejemplo, el Organismo podría emprender estudios sobre los acuerdos existentes y prestar asistencia a los gobiernos miembros en el análisis de las repercusiones y beneficios de tales acuerdos.

LEY Nº. 124/91

44. Según el Artículo 23 (b)(ii), el Organismo se esforzará por celebrar acuerdos multilaterales con sus miembros a fin de asegurar que las inversiones que él garantice han de recibir un tratamiento al menos tan favorable como el que el miembro de que se trata concede a la entidad de garantía de inversiones o Estados más favorecidos. Para determinar la entidad o Estado más favorecido, el Organismo considerará los acuerdos en conjunto y no sus disposiciones individuales. De conformidad con el Artículo 23(b)(ii) estos acuerdos requerirán la aprobación de la Junta por mayoría especial. Se anticipa que tales acuerdos se celebrarían cuando las inversiones garantizadas por el Organismo no se benefician de otra manera de tratados bilaterales existentes o cuando el Organismo considere que las normas estipuladas en tales tratados son inadecuadas.

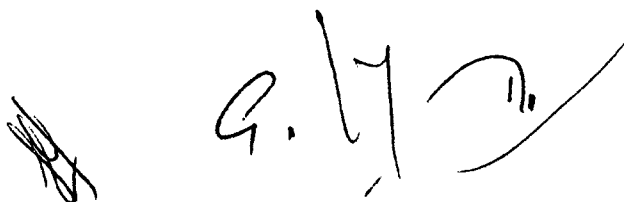
Garantías de inversiones patrocinadas

45. Conforme a las propuestas anteriores del Banco para crear un Organismo internacional de garantía de inversiones, éste habría realizado sus operaciones únicamente en nombre de los países miembros patrocinadores. En virtud del Convenio, las garantías de las inversiones patrocinadas cumplen una función complementaria pero importante de las operaciones que realiza el Organismo por su propia cuenta. Además de estas últimas operaciones, el Organismo, en virtud del Artículo 24, puede garantizar otras inversiones y otorgar reaseguro adicional si uno o más miembros convienen en patrocinar dichas inversiones. Las disposiciones específicas relativas a las operaciones de patrocinio constan en el Anexo I, que forma parte integral del Convenio. Es importante observar que los activos que el Organismo tenga y administre en el Fondo Fiduciario de Patrocinio que se menciona seguidamente deben mantenerse, conforme al Artículo 2 (c), separados y aparte de los activos del Organismo, y éste no puede contraer ninguna obligación con respecto a sus propios activos en virtud de operaciones de patrocinio (Artículo 6 del Anexo I).
46. La mecánica del patrocinio es la siguiente: un miembro que propone al Organismo la garantía de una inversión contraerá una obligación contingente de compartir las pérdidas en el monto de la garantía que patrocina. Las primas y otros ingresos atribuibles a las garantías patrocinadas se acumularán en un fondo separado denominado Fondo Fiduciario de Patrocinio. Los gastos administrativos y pagos de reclamaciones relacionados con inversiones patrocinadas se pagarán con cargo a este Fondo. Una vez agotado el Fondo, toda pérdida en que se incurra en una garantía patrocinada será compartida por todos los miembros patrocinadores, cada uno en la proporción que guarde el monto total de las garantías patrocinadas por él con el monto total de las garantías patrocinadas por todos los miembros. Sin embargo, la responsabilidad máxima de cada patrocinador se limita al total del máximo de pasivo contingente en virtud de todas las garantías patrocinadas de cuando en cuando por ser miembro. En los Artículos 1 y 3 del Anexo I se estipulan pérdidas en virtud del acuerdo de patrocinio.
47. El patrocinio permite a los miembros suministrar protección de seguros para inversiones en diversos casos. Los miembros que no dispongan de un plan nacional pueden utilizar este sistema para proporcionar cobertura de garantía a sus inversionistas. En cuanto a otros miembros, el patrocinio podría utilizarse como un mecanismo de diversificación de riesgos puesto que les permitiría

LEY N°. 124/91

sustituir la totalidad de la responsabilidad contingente en cuanto a las inversiones si estuviesen aseguradas a través de sus planes nacionales por la participación prorrateada en todas las obligaciones contingentes del Fondo Fiduciario de Patrocinio.

48. En general, las disposiciones del Convenio en lo relativo a las operaciones de garantía y administración financiera aplicables a las operaciones propias del Organismo se aplicarán también a las garantías patrocinadas (Artículo 6 del Anexo I). En especial, los requisitos de admisibilidad en virtud de los Artículos 11 y 12 rigen también en cuanto a las inversiones patrocinadas. Empero, las garantías se relacionan con inversiones patrocinadas no se limitan a los nacionales de los países miembros. El Artículo 1 (a) del Anexo I estipula que tales inversiones pueden ser hechas "por un inversionista de cualquier nacionalidad o por inversionistas de una o varias nacionalidades". El país receptor puede copatrocinar una inversión. El copatrocinio refleja el vigoroso interés en pro del desarrollo que el país receptor tiene en la inversión, y una intención de mejorar la configuración de sus riesgos. El Artículo 1(c) del Anexo I atribuye al Organismo la obligación de conceder tratamiento prioritario a la cobertura de inversiones copatrocinadas por el país receptor.
49. La limitación estipulada en el Artículo 14 del Convenio que restringe la cobertura a las inversiones en los países en desarrollo se aplica a las operaciones por cuenta propia del Organismo y no se extiende a las operaciones por cuenta propia del Organismo y no se extiende a las operaciones de patrocinio. Los miembros pueden patrocinar inversiones en cualquier país miembro, pero se hace especial hincapié en las operaciones en los países miembros en desarrollo. La razón por la cual se permiten operaciones de patrocinio en países desarrollados reside en que las garantías para inversiones patrocinadas en dichos países, que son de interés especial para algunos países en desarrollo exportadores de capital, no absorben la escasa capacidad de otorgamiento de garantías, y por lo tanto, no reducirían la capacidad del Organismo para garantizar inversiones en los países en desarrollo. En algunas circunstancias, una inversión en una empresa de un país desarrollado puede facilitar las operaciones conjuntas con dicha empresa o con su subsidiaria en países en desarrollo. Las inversiones en países desarrollados tienen también la ventaja de mejorar la configuración en cuanto a los riesgos de la cartera del Fondo Fiduciario de Patrocinio y permitirle lograr un mayor grado de diversificación.
50. El Artículo 5(a) del Anexo I autoriza al Organismo a otorgar reaseguros a los miembros y sus dependencias, a organismos regionales de los miembros y sus dependencias, a organismos regionales de los miembros y a aseguradores privados en los países miembros sobre la base de patrocinio. Estas operaciones de reaseguro por cuenta propia del Organismo. El reaseguro sobre la base de patrocinio diversifica los riesgos. El patrocinio para fines de reaseguro de una inversión asegurada privadamente puede ser utilizado por los miembros como sustituto del reaseguro de estas inversiones por su propia cuenta. Conforme a las pólizas de reaseguro, todos los miembros patrocinadores compartirían en forma prorrateada en cualquier pérdida, ya sea que ésta se derive de una garantía patrocinada o de un póliza de reaseguro patrocinado.



51. El Artículo 6 del Anexo I dispone que las operaciones de patrocinio han de llevarse a cabo de conformidad con las mismas prácticas idóneas en materia de negocios y finanzas que rigen las operaciones de garantía del Organismo sobre la base de su propio capital y reservas. Al igual que en el caso del otorgamiento de garantías por su propia cuenta, no se esperaría que el Organismo cubriese inversiones patrocinadas que involucren riesgos inaceptablemente altos o que ocasionarían el desequilibrio de su cartera de riesgos. Las operaciones de patrocinio se beneficiarían también del crédito de los miembros patrocinadores que, es dable suponer, se contarían entre los de mayor capacidad crediticia. El Artículo 1(c) del Anexo I dispone específicamente que el Organismo "tome debidamente en cuenta las perspectivas de que el miembro patrocinador esté en condiciones de satisfacer sus obligaciones de patrocinio". Aún más, se espera que las operaciones de patrocinio sean financieramente tan sólidas como las propias operaciones de garantía del Organismo.
52. El Artículo 1(d) del Anexo I exige que el Organismo consulte periódicamente con los países miembros patrocinadores respecto de asuntos relacionados con sus operaciones de patrocinio. Por otra parte, las asignaciones de derechos de voto se modificarán a los efectos de la adopción de decisiones sobre inversiones patrocinadas de modo que cada miembro patrocinador y cada miembro receptor de una de tales inversiones recibirá un voto adicional por cada DEG 10.000 de cualquier inversión patrocinada o recibida por dicho miembro (Artículo 45 (b)). Por lo tanto, teóricamente existe una posibilidad de que los términos y condiciones adoptados por la Junta para la operaciones de patrocinio puedan no ser idénticos a los que conciernen a las operaciones que se llevan a cabo por cuenta propia del Organismo.

IV. Disposiciones financieras

53. El Artículo 25 obliga al Organismo a "llevar a cabo sus actividades de conformidad con buenas prácticas de negocios y prudentes prácticas de administración financiera con la mira de mantener en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras". Se prevé que el Organismo llegará a ser financieramente autosuficiente. Se espera que su administración se esfuerce por evitar requerimientos del capital suscrito de los miembros. La experiencia respecto de los organismos nacionales de garantía de inversiones y el mercado de seguros privado indica que este es un objetivo realista.
54. El Organismo deberá cobrar primas, comisiones y otros cargos adecuados con arreglo al Artículo 26 a fin de llegar a ser financieramente viable y autosuficiente. El Convenio no especifica como han de fijarse dichas primas y comisiones, y estipula que el Organismo deberá fijar y examinar periódicamente las tarifas aplicables a cada clase de riesgo. El Organismo dispone de amplia facultad discrecional para decidir acerca del nivel y estructura de sus primas y comisiones, incluidos los cargos para sus actividades de promoción.
55. La base financiera del Organismo se robustece por la exigencia del Artículo 27(a) de que los ingresos netos del Organismo se retengan como reservas hasta que éstas alcancen un monto igual a cinco veces el capital suscrito del Organismo. Una excepción a esta disposición consiste en que el Consejo, por mayoría especial, puede decidir utilizar una parte de sus ingresos para

LEY N°. 124/91

reembolsar a los miembros las cantidades pagadas en virtud de requerimientos del capital suscrito si la situación financiera del Organismo lo permitiera (Artículo 10(a)(iii)). Una vez que las reservas del Organismo hayan alcanzado el límite antes mencionado, el Consejo, con arreglo al Artículo 27(b), puede determinar cualquier excedente de los ingresos netos ha de destinarse a reservas, a distribuirse entre los miembros, o usarse de otra manera.

V. Organización y administración

56. La estructura básica del Organismo se ajusta a la de otras instituciones financieras internacionales, especialmente el Banco y la Corporación Financiera Internacional. El Organismo tiene un sistema de tres niveles, integrado por un Consejo de Gobernadores, una Junta de Directores, y un Presidente y funcionarios (Artículo 30).
57. El Consejo consta de un Gobernador por cada miembro y su Suplente (Artículo 31). El Convenio no estipula ninguna limitación respecto del nombramiento por los miembros de su respectivo Gobernador y Suplente. El Consejo se reúne por lo menos anualmente y puede ser convocado en cualquier otro momento por el Consejo o la Junta. Todas las facultades del Organismo residen en el Consejo, salvo aquellas que el Convenio confiere a otro órgano. El Consejo puede delegar a la Junta el ejercicio de cualquiera de sus facultades, salvo la enumeradas específicamente en el Artículo 31(a), que están reservadas al Consejo, tales como la admisión y suspensión de los miembros, la clasificación de éstos para fines de votación o la determinación de su carácter de países miembros en desarrollo, los cambios en la capitalización del Organismo, los aumentos de la relación que se estipula en el Artículo 22(a), la determinación de la remuneración de los Directores, las modificaciones del Convenio, la suspensión de las operaciones y liquidación del Organismo, y las distribución de los activos entre los miembros en caso de liquidación.
58. La Junta es elegida de conformidad con el Artículo 41(a) y el Apéndice B, y tiene a su cargo las operaciones generales del Organismo (Artículo 32(a)), responsabilidad que comprende todos los asuntos relacionados con las políticas y reglamentos del Organismo pero no su administración cotidiana, de la cual el Presidente y los funcionarios son responsables. La Junta puede tomar cualquier medida que requiera o esté permitida en virtud del Convenio. El Consejo fija el período de la funciones de los Directores de acuerdo con el Artículo 32(c). La Junta constará de 12 Directores por lo menos. El Consejo fijará el número de Directores, y podrá reajustarlo para tomar en cuenta los cambios en el número de países miembros. Una cuarta parte del número total de Directores se elegiría separadamente, uno por cada país miembro con el mayor número de acciones. Los Directores restantes serían elegidos por los demás países miembros (Apéndice B). Cada Director puede nombrar un Suplente (Artículo 32 (b)). La Junta se reunirá a iniciativa de su Presidente o a solicitud de tres Directores (Artículo 32(d)). Se prevé que durante los años formativos del Organismo el volumen de las operaciones quizá no justifique una Junta en sesión constante. Esto reduciría los costos administrativos puesto que, en esas circunstancias, los Directores y Suplentes recibirían remuneración únicamente por su asistencia a las reuniones y el cumplimiento de otras funciones oficiales específicas (Artículo 32(e)).

59. El Presidente del Organismo es designado por la Junta. La Junta decidiría este nombramiento a propuesta de su Presidente (Artículo 32(b)). El Presidente del Organismo es responsable de los asuntos ordinarios del Organismo bajo la supervisión general de la Junta, así como del nombramiento, organización y remoción de los funcionarios (Artículo 33(a)). Se prevé mantener un personal reducido pero suficiente para acrecentar la eficacia y viabilidad del Organismo. El sueldo y las condiciones de contratación del Presidente serán determinados por el Consejo (Artículo 33(b)). Esto sigue las prácticas del Banco.
60. El Artículo 34 se basa en disposiciones similares del Convenio Constitutivo del Banco y la Corporación Financiera Internacional, y prohíbe cualquier interferencia por parte del Organismo, su Presidente y funcionarios en los "asuntos políticos" de cualquier miembro. Esto, sin embargo, no impide que el Organismo tome en cuenta todas las circunstancias pertinentes a sus decisiones en materia de otorgamiento de garantías y sus actividades de promoción.
61. La sede del Organismo estará ubicada en Washington, D.C., a menos que el Consejo, por mayoría especial, decida ubicarla en otro lugar (Artículo 36(a)), además, conforme al Artículo 36(b) el Organismo puede establecer otras oficinas según sea necesario en relación con su trabajo.
62. Si bien en propuesta anteriores se contemplaba una serie de vinculaciones orgánicas entre el Banco y el Organismo, en el Convenio se establece únicamente una vinculación mínima entre las dos instituciones. El Presidente del Banco desempeñaría ex officio las funciones de Presidente de la Junta del Organismo (Artículo 32(b)). Se pretende que esta vinculación promueva la función del Organismo como institución internacional de desarrollo y lo ayude a obtener el reconocimiento como tal sin que resulten afectadas las diferentes funciones de las dos instituciones. Al Organismo tal vez le resulte conveniente celebrar un acuerdo de cooperación con el Banco o la Corporación Financiera Internacional, o ambas instituciones, para poder aprovechar sus servicios técnicos y administrativos y sus instalaciones en la medida necesaria (Artículo 35).

VI. Derechos de voto, ajuste de suscripciones y representación

63. La estructura de los derechos de voto del Organismo refleja el criterio de que los países de la Categoría Uno y de la Categoría Dos tienen igualdad de intereses en la inversión extranjera, que la cooperación entre ellos es esencial, y que ambos grupos de países, cuando todos los que reúnan las condiciones lleguen a ser miembros, deberán tener igualdad de derechos de voto (50/50). Se reconoce también que los derechos de voto de un miembro deberán reflejar su suscripción relativa de capital. Por lo tanto, el Convenio estipula que cada miembro habrá de tener 177 votos de adhesión más un voto de suscripción por cada acción que ese miembro tenga en el capital social (Artículo 39(a)). El número de votos de adhesión se ha calculado con objeto de asegurar que si todos los miembros del Banco se adhieren al Organismo, los países en desarrollo como grupo tendrían los mismos derechos de voto que los países desarrollados como grupo. A fin de proteger al grupo minoritario antes de que se alcance tal igualdad, este grupo recibiría, durante los tres años después de la entrada en vigor del Convenio, votos suplementarios que le permitirían tener como grupo el 40% del total de los derechos de voto. Estos votos

LEY Nº. 124/91

suplementarios se distribuirían entre los miembros del grupo correspondiente en proporción a sus votos relativos de suscripción y aumentarían o disminuirían automáticamente, según sea el caso, a fin de mantener los derechos de voto del en el 40% (Artículo 39(b)). Aún durante el período de transición, dichos votos suplementarios se cancelarían cuando el grupo logre el 40% del total de los derechos de voto mediante votos de suscripción y de adhesión. En todo caso, los votos suplementarios se cancelarían al final del período de tres años. Durante este período de tres años, todas las decisiones del Consejo y de la Junta se tomarían por mayoría especial de por lo menos dos tercios del total de los derechos de voto que representen por lo menos el 55% del total de las suscripciones, salvo que una decisión específica estuviese sujeta a una mayoría más alta en virtud del Convenio, en cuyo caso las decisiones pertinentes se tomarían por esa mayoría más alta (Artículo 39(d)). Un ejemplo de esto último serían ciertas modificaciones del Convenio (Artículo 59(a)).

64. Durante el tercer año después de la entrada en vigor del Convenio, el Consejo, según lo dispuesto en el Artículo 39(c), deberá examinar la asignación de acciones y guiarse en sus decisiones por tres principios, a saber: (a) los derechos de voto de los miembros han de reflejar las suscripciones y votos de adhesión efectivos; (b) las acciones asignadas originalmente a los países que no han suscrito el Convenio en el momento del exámen podrán reasignarse con objeto de hacer posible la paridad de votación entre los países miembros en desarrollo y desarrollados, y (c) el Consejo tomará las providencias adecuadas para facilitar a los miembros la suscripción de las acciones asignadas a ellos. El propósito de la reasignación es lograr oportunamente la paridad de votación entre ambos grupos sobre la base de los votos relativos de suscripción y de adhesión.
65. A fin de proteger los derechos de voto de los miembros contra la erosión a consecuencia de un aumento general del capital, el Artículo 39(e) confiere a cada miembro el derecho a hacer nuevas suscripciones del aumento en proporción a su suscripción relativa en el capital del Organismo antes del aumento.
66. Los procedimientos de votación aplicables al Consejo y a la Junta con arreglo a los Artículos 40 a 42 corresponden generalmente a los de otras instituciones financieras internacionales, especialmente el Banco Mundial. Una característica distintiva es la disposición que permite a los Directores Ejecutivos tomar decisiones sin convocatoria de reunión (Artículo 42(c)). Esto se dispone en vista de la posibilidad de que el Organismo tenga inicialmente una Junta no residente.

VII. Privilegios e inmunidades

67. Las disposiciones sobre privilegios e inmunidades del Organismo siguen de cerca las de la Corporación Financiera Internacional. Las diferencias necesarias respecto de los privilegios e inmunidades de la Corporación reflejan las características peculiares de las operaciones del Organismo.
68. El Convenio dispone que pueden incoarse contra el Organismo acciones judiciales (distintas de las que surjan en relación con diferencias entre las partes de un contrato de garantía o reaseguro que estén sujetas a arbitraje en virtud del Artículo 58 y con diferencias entre el Organismo y un miembro respecto a

LEY Nº. 124/91

una inversión garantizada o reasegurada, que estén sujetas a arbitraje o acuerdo conforme a otros procedimientos en virtud del Artículo 57), solamente ante tribunal competente con jurisdicción en los territorios de los miembros donde el organismo tenga ciertas vinculaciones específicas (Artículo 44). Se dispone específicamente que tales acciones no podrán ser incoadas por los miembros ni por terceros cuyas reclamaciones provengan de los miembros o tengan relación con asuntos de personal. Esta última exclusión representa una codificación de la práctica existente aplicable a los organismos internacionales. El Artículo 45(a) estipula que los activos del Organismo, que para fines de este Capítulo se definen en términos que incluyan el Fondo Fiduciario de Patrocinio, gozarán de inmunidad con respecto a todo allanamiento, requisición, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva o legislativa; empero, esta inmunidad no se extiende a las acciones judiciales.

69. Como norma general, los bienes y activos del organismo están exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier índole. Debe observarse, sin embargo, que los activos adquiridos por el Organismo en el ejercicio de sus derechos como sucesor o subrogante de un inversionista están exentos de los controles aplicables del país receptor sólo en la medida en que el inversionista cuyos derechos ha adquirido el Organismo a través de la subrogación tenía derecho a dicho tratamiento (Artículo 45(b)).
70. El Artículo 46 dispone que los archivos del Organismo serán inviolables y que sus comunicaciones oficiales gozarán del mismo tratamiento que cada miembro concede a las comunicaciones oficiales del Banco. Al igual que en el Convenio Constitutivo del Banco y el de la CFI, no se hace mención alguna de la condición de los locales del Organismo. Empero, se entiende que los locales del Organismo recibirán el mismo tratamiento dado a los locales de otros organismos internacionales.
71. El Artículo 47 exonera al Organismo, sus activos, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones, del pago de impuestos y derechos arancelarios. Esto no significa que se estipule una exención de los impuestos o aranceles que no sean de hecho más que cargos por servicios prestados. Con respecto a los activos adquiridos por el Organismo de un inversionista a través de la subrogación, debe observarse que el Organismo adquiere estos activos deducidos los impuestos y derechos adeudados por el inversionista. Una vez que tales activos se conviertan en propiedad del Organismo, estarán exentos de impuestos y derechos arancelarios. No se espera que el Organismo adquiera por subrogación activos no monetarios, puesto que sólo reclamaría compensación del país receptor en relación con cantidades pagadas al inversionista. En el caso excepcional de que el Organismo adquiriese tales activos, se espera que el Organismo los convertiría en efectivo con prontitud.
72. Debe observarse que los privilegios e inmunidades se otorgan al Organismo con la finalidad de habilitarlo a que lleve a cabo sus funciones (Artículo 43), y que el Organismo puede renunciar a tales inmunidades en los casos en que tal renuncia no perjudique sus intereses. Además, se ordena que el Organismo renuncie a las inmunidades de sus funcionarios cuando según su criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia y la renuncia no perjudicaría los

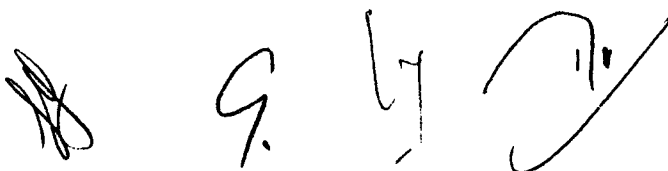
intereses del Organismo.

VIII. Retiro; suspensión de miembros; cesación de operaciones

73. Las disposiciones del Convenio en cuanto al retiro del Organismo, la suspensión de miembros y la cesación de operaciones se ajustan en general a las del Banco. Todo miembro podrá retirarse del Organismo en cualquier momento mediante notificación al Organismo de conformidad con el Artículo 51. Sin embargo, a fin de asegurar la continuidad del Organismo, especialmente en sus años de formación, ningún miembro podrá retirarse durante los primeros tres años después de haber ingresado. El Consejo está facultado por el Artículo 52(a) para suspender a un miembro que haya dejado de cumplir cualquiera de sus obligaciones emanadas del Convenio. Según el Convenio, un miembro suspendido no tiene derechos ni privilegios distintos de los derechos de procedimiento y el de retirarse del Organismo, pero continúa sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones (Artículo 52(b)). Todo país que haya dejado de ser miembro sigue siendo responsable de sus obligaciones existentes o contingentes con respecto al Organismo contraídas antes de la cesación de su calidad de miembro, salvo cualquier arreglo distinto que haya hecho con el Organismo (Artículo 53).
74. El Artículo 54 faculta a la Junta para suspender las operaciones de garantía del Organismo y otras actividades. Conforme al Artículo 55, el Consejo, por mayoría especial, puede disponer la liquidación del Organismo. No puede hacerse distribución alguna de activos entre los miembros después de la liquidación hasta que no se hayan satisfecho o arreglado de otra manera todas las obligaciones del Organismo (Artículo 55(b)).
75. El Artículo 55(c) dispone que cualquier distribución de los restantes activos del Organismo entre los miembros ha de hacerse en proporción a las sumas aportadas por cada uno de ellos al capital suscrito. De modo similar, cualquier distribución de los restantes activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio entre los miembros patrocinadores debe hacerse en proporción a los montos relativos de la inversión patrocinadas por ellos. Los miembros que tengan aún obligaciones con respecto al Organismo tendrán derecho a su porción en los activos únicamente después de haber satisfecho estas obligaciones. En la práctica, el derecho del Organismo contra un miembro puede compensarse contra el derecho de éste a la porción en los activos de aquél, con lo cual el Organismo sólo tendría que pagar el saldo. Este artículo autoriza también al Organismo a distribuir los activos "en la forma que el Consejo considere justa y equitativa". Esta norma tiene por objeto disponer que el traspaso de los activos se haga de la manera más económica. Se pretende seguir la práctica institucional generalmente aceptada, en cuya virtud el valor de los activos entregados en especie a un miembro sería determinado por tasadores independientes y acreditados contra la porción de ese miembro en la distribución.

IX. Arreglo de diferencias

76. En el Convenio se establecen procedimientos para cuatro tipos de diferencias:
- (a) Siguiendo el ejemplo del Banco y otras instituciones financieras internacionales, las cuestiones relativas a la interpretación o aplicación



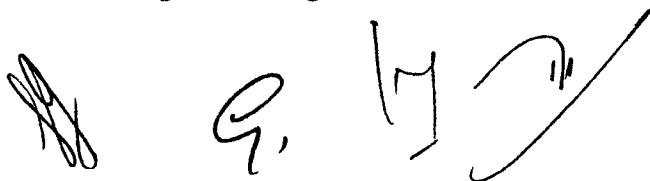
LEY Nº. 124/91

del Convenio que surjan entre cualquier miembro y el Organismo o entre miembros serán decididas por la Junta con sujeción a la posibilidad de apelación al Consejo (Artículo 56);

- (b) Las diferencias que surjan en virtud de un contrato de garantía o de reaseguro entre el Organismo y la otra parte, si no se resolvieren amigablemente, se someterán a arbitraje de conformidad con las reglas que se estipulen o mencionen en el contrato de garantía o de reaseguro (Artículo 58);
- (c) Las diferencias entre el Organismo actuando como subrogante de un inversionista y un miembro se arreglarán ya sea de conformidad con el Anexo II del Convenio o con sujeción a un acuerdo que ha de celebrarse entre el Organismo y ese miembro acerca de mecanismos alternativos de arreglo de diferencias (Artículo 57(b)). Tal acuerdo (que debe ser aprobado por la Junta por mayoría especial antes de que el Organismo inicie sus operaciones en el territorio del miembro interesado) se negociaría entre las partes tomando como base el Anexo II del Convenio. En la medida en que tales acuerdos sean satisfactorios para el Organismo, podrían estipular, por ejemplo, que el Organismo interponga en primer lugar los recursos que estén a su alcance en virtud del derecho interno del país receptor y acuda al arbitraje solamente cuando no haya obtenido reparación a través de aquellos recursos dentro de un lapso especificado. Ese acuerdo deberá asegurar que se dé al Organismo un tratamiento por lo menos tan favorable, en lo que respecta a los derechos para recurrir al arbitraje, como en los acuerdos que el miembro interesado ha convenido para la entidad de garantía de inversiones o el Estado parte en un acuerdo sobre inversiones que sea el más favorecido. En el acuerdo pueden estipularse también métodos distintos del arbitraje, como, por ejemplo, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, y
- (d) Las diferencias distintas de las mencionadas en los incisos (a), (b) o (c) precedentes, que surjan entre el Organismo y un miembro o una entidad de un miembro, así como todas las diferencias entre el Organismo y un país que haya dejado de ser miembro, se arreglarán de conformidad con el Anexo II del Convenio, es decir, mediante negociaciones y, en caso de fracaso de éstas, a través de la conciliación y el arbitraje (Artículo 57(a)).

77. El Convenio no estipula procedimientos específicos que rijan el arbitraje entre el Organismo y los tenedores de una garantía o una póliza de reaseguro. Se prevé que en los contratos de garantía y de reaseguro ordinariamente se haría referencia a un cuerpo de normas internacionalmente reconocidas en materia de arbitraje comercial, tales como las reglas del CIADI, las de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o las de la Cámara de Comercio Internacional.

78. El Anexo II, que, al igual que el Anexo I, forma parte integral del Convenio, exige que las partes traten primeramente de negociar un arreglo antes de recurrir al arbitraje (Artículo 2 del Anexo II). En realidad, se prevé que todas las diferencias habrían de arreglarse amigablemente a través de la negociación



LEY Nº. 124/91

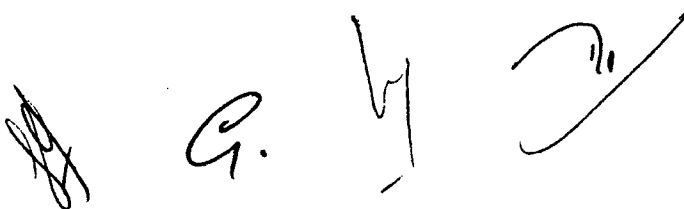
como ocurre en la práctica en lo que respecta a otras instituciones financieras internacionales. Si fracasara la negociación, las partes tienen la opción de intentar un arreglo a través de la conciliación o el arbitraje. Cuando las partes acuerden recurrir a la conciliación, sólo pueden someter la diferencia a arbitraje si fracasa la conciliación (Artículo 3 del Anexo II). El Artículo 4(g) del Anexo II dispone a que el tribunal de arbitraje (el Tribunal) "aplicará las disposiciones del Convenio, cualquier acuerdo pertinente celebrado entre las partes en la diferencia, los estatutos y reglamentos del Organismo, las normas aplicables del derecho internacional, el derecho interno del miembro de que se trate, y las disposiciones aplicables del contrato de inversión, si las hubiere". La referencia al derecho interno del miembro comprende las normas relativas a conflictos entre diversas leyes. En caso de conflicto entre las normas del derecho internacional y las reglas emitidas unilateralmente por cualquiera de las partes en la diferencia, los tribunales internacionales aplican las normas del derecho internacional. Los laudos arbitrales son definitivos y obligatorios para las partes (Artículo 4(h) del Anexo II) y pueden hacerse cumplir dentro de los territorios de cada miembro como si se tratase de sentencias definitivas de un tribunal de ese miembro; sin embargo, los laudos sólo pueden ejecutarse de conformidad con las leyes del país en que se pretenda la ejecución (Artículo 4(j) del Anexo II). Esta disposición refleja el interés común de todos los miembros en la viabilidad financiera del Organismo.

X. Enmiendas

79. Las disposiciones del Convenio relativas a enmienda (Artículo 59 y 60) han logrado el equilibrio necesario entre permitir modificaciones al Convenio que puedan ser deseables o necesarias para el funcionamiento del Organismo y proteger al mismo tiempo a los miembros del aumento de las obligaciones y el debilitamiento de sus derechos en contra de su voluntad. Por lo tanto, las enmiendas en general pueden ser aprobadas por una mayoría de tres quintos de los Gobernadores con cuatro quintos del total de los derechos de voto, pero ciertas enmiendas requieren la aprobación unánime en tanto que otras exigen la aprobación de aquellos miembros cuyas obligaciones se aumentarían. Las enmiendas de los Apéndices A y B exigen mayoría especial.

XI. Disposiciones finales
Entrada en vigor

80. El Convenio estipula que entrará en vigor cuando sea ratificado, aceptado o aprobado por cinco Estados pertenecientes a la Categoría Uno y diez Estados pertenecientes a la Categoría Dos si el total de la suscripción de estos países suma no menos de un tercio del capital autorizado (Artículo 61(b)). Este límite constituye sólo el requisito mínimo para la entrada en vigor del Convenio, fundado en un criterio de que será posible comenzar las operaciones en una escala modesta y es deseable iniciarlas con prontitud. Se espera que el Organismo habrá de superar estos requisitos mínimos en un lapso razonablemente corto.

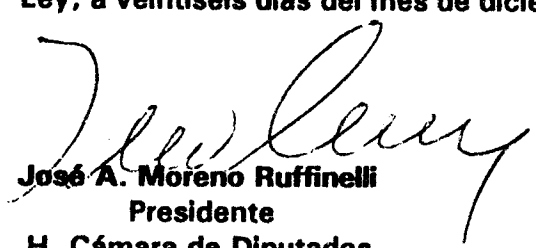


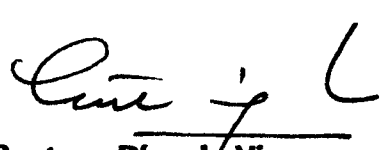
Aplicación territorial

81. El Convenio se aplica a todos los territorios "que estén bajo la jurisdicción de un miembro". Esto comprende los territorios que, aunque no formen necesariamente parte del territorio de un miembro en estricto sentido jurídico, están sujetos a la jurisdicción de un país para fines económicos en virtud del derecho internacional.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la H. Cámara de Senadores a once días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la H. Cámara de Diputados, sancionandose la Ley, a veintiseis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

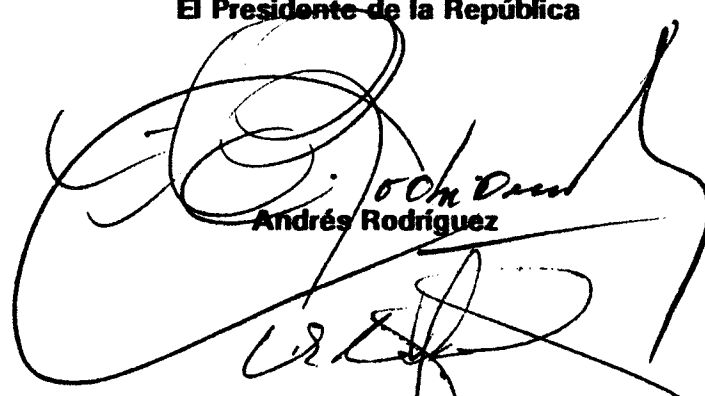

Luis Guanes Gandra
Secretario Parlamentario

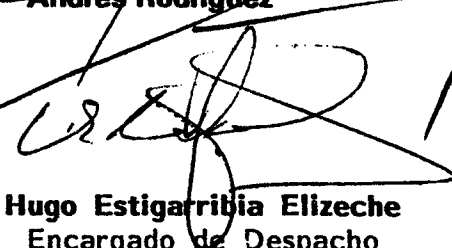

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de febrero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Hugo Estigarribia Elizeche
Encargado de Despacho
Ministerio de Relaciones Exteriores